





212



ATA.

585



A.T.A

585

H-14306

R-7408

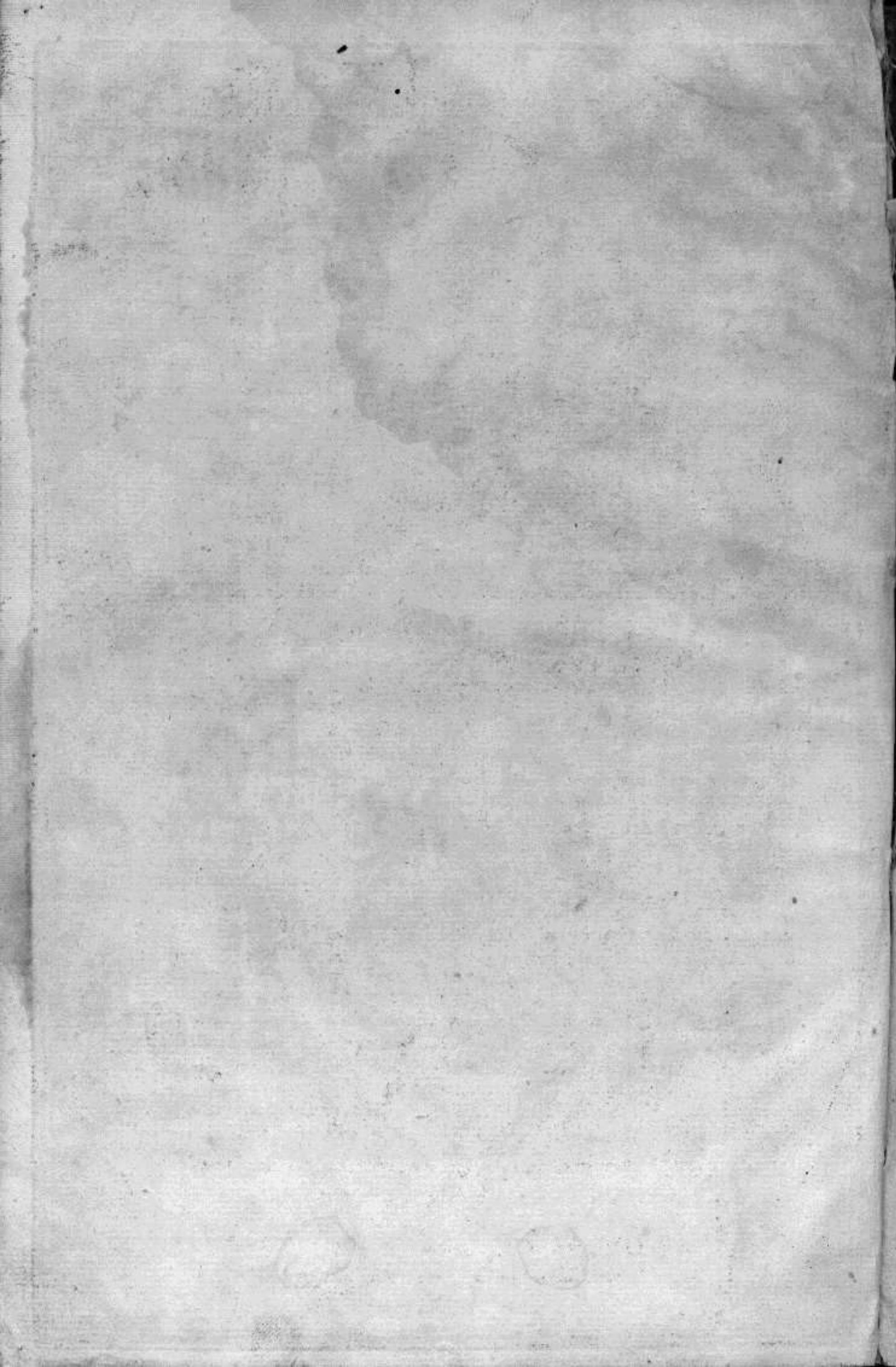
S. PRVDENCIO
Patron dela Provincia
de Alaua

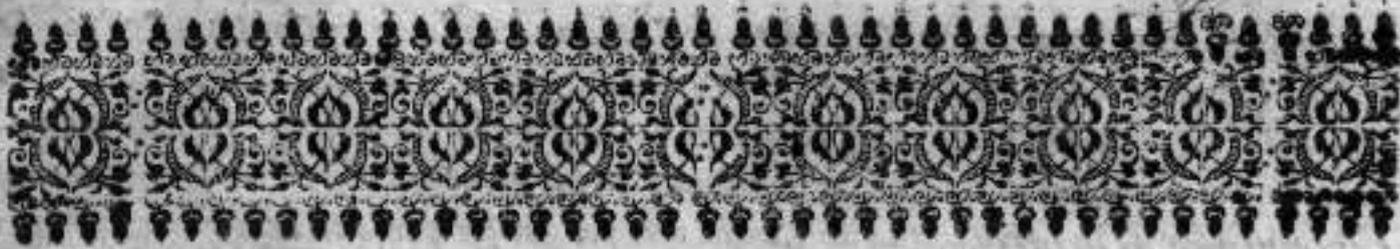
I V S T I C I A
C H O R E S
C O N T R A
M A L I C I A S

LEYES
CON QVE SE GOBIERNA LA MVY NOBLE
Y MVY LEAL PROVINCIA
DE ALAVA

P. a Villafrañca sculptor Regius,

sculpsit Martin, 1671.





IESVS; MARIA, JO SEPH.



N el lugar de Aranguiz, à siete dias del mes de Mayo de mil y seiscientos, y setenta años, estando en su Junta General, y provincial de hermandad los Señores Diputado General, Procuradores, y Alcaldes de hermandad de esta muy noble, y muy leal Prouincia de Alaua. segun que lo tiene de costumbre para tratar, conferir, comunicar, y resolver las cosas tocantes al seruicio de Dios nuestro Señor; el de su Magestad que Dios guarde, bien y utilidad de esta dicha Prouincia à sus vecinos, y moradores; especial, y nombradamente el Señor Don Diego Felix de Esquiuel, y Vgalde, Ca-

uallero de la Orden de Santiago Señor de la casa diuina de su apellido de esquiuel, y su patronato, Maesse de Campo Comisario, y Diputado general de esta dicha muy noble Prouincia y Don Joseph Antonio de Ribas, y Verastegi Procurador General de la Ciudad de Vitoria, Don Ioseph Antonio de Ribas, y Verastegi Procurador General de la Ciudad de Vitoria, Don Iuan de Vicuña, Procurador de la hermandad de la Villa de Salbaterra, Pedro de Iturricha de la hermandad de Aiala, Don Benito de Calataud de la de la Guardia, Don Iuan Ladron de Guebara de la de Iruraiz, Christoual Ruiz de Luzcanado de la de San Millan, Don Iuan Antonio de Ayala de la de la Riuera, Don Iuan Francisco de Vriarte, Cauallero de la Orden de Santiago de la de Axparna, Pedro Saenz de Asteguieta, y Fausle, y Bañez de Mendiola de la de Vadaioz, Don Migel Ruiz de Luzuriaga de la de Zigoitia, Diego Ruyz de Larrea de la de Gamboa, Pedro Saenz de Vgarte, y Gauna de la de Arraia, y la Minoria, Iuan Lopez de Ocio de la de Brantebilla, Pedro Hernandez de Arce de la de Villa-Real, Iuan Ruiz de Zarate, y Matheo Saenz de Buruaga de la de Vbarrundia, Valentin de Anuncibay, y Fabian Martinez de la de Quartango, Iuan de Zurbano de la de Arraqua, Francisco Lopez de Letona, y Juan Garcia de Aperregui de la de Zuia Iuan de Peniao, y Simon Lopez de Mendiguren de la de Iruña, Francisco Martinez de Sarria de la de Mendoça, Pedro de los Ojos, que dijo ser vecino de la Villa de Bilbao, procurador de la hermandad de Llodio, Diego de Riegas Bançena de la de Arciniega, Marcos Gonzalez de Ocio de la de Samillas, Don Juan de Oñate Samaniego de la de las tierras de leon de Salinas, Francisco de Garay de la de Arrastaria, Diego Martinez de tres Casas de la de Valderejo, Juan Martinez de Larrea de la de Cozmonte, Martin Saenz de la Fuente de la de Vrcabuztaiz, Juan de Vrtaca de la de Aramaiona, Pedro Gonzalez de Auiciana, de la de Harrundia, Juan de Arci-

*

niega

niega de la de Arinez, Lucas Gonzalez de Lopidana de la de los Guetos, Pedro Saenz de Vrturi de la de Marquintz, Pedro de la Questa de la de Ualde-Gouia, Don Juan Lerin de la de Campeco, y Juan Gil Garcia de la de Arana: todos procuradores de las hermandades de que se compone esta dicha muy noble Prouincia, menos el Procurador de la hermandad de Llodio, que por no ser persona en quien concurría los requisitos, y calidades necessarias para poder entrar en dicha junta segun las Leyes de su quaderno, no fué admitido antes se le executo la pena dispuesta por la ley veinte y uno, y con asistencia de Sebastian Ruyz de Lucuriaga, y Thomas Hortiz de Zarate Alcaldes de hermandad de la dicha Ciudad, y de Francisco de Najera Alcalde de hermandad de esta de Badajoz, por test. morio demi Pedro de Cadalso Murga Secretario fiel de los fechos de esta muy noble Prouincia a los dichos Señores

Decreto. Diputado General, Procuradores resoluieron, y decretaron lo siguiente.

E N esta Junta se decreto, y mando se agan Imprimir quinientos cuerpos de las leyes del quaderno con que se gouerna esta muy noble Prouincia, y que a cada vna de sus hermandades sele de y entregue vno para que le tenga en su poder, y le conste del contenimiento de ellas, y lo que deuen obseruar: y se cometio al dicho Señor Diputado General el hazer executar lo contenido en este Decreto, y que el coste de la Impression de dichos quinientos cuerpos sepague por cuenta de esta dicha Prouincia

Autori: y en su nombre por su Receptor, y assi lo decretaron y mandaron,

çamiêto Ten cumplimiento del dicho decreto yo el dicho Pedro Hortiz de Cadalso Murga de el tra Secretario supra dicho, doy fee, que el dicho Señor Diputado General con asistencia flado de de los Comissarios, y Diputados desta prouincia hizo abrir el Archivo de ella, y de el qua- ende hizo sacar el quaderno original de las Leyes, y Ordenanças hechas por los Se- derno de ñores Reyes Catholicos de Gloriosa Memoria, con su real Sello de plomo pendiente la Pro- en filos de seda de colores, y refrendado de Juan Bazquez de Molina su Secretario uincia y con otras muchas rubricas, y señales segun que todo ello parecio por el y assimis- de Ala- mo vna Cedula Real librada por el Señor Emperador Don Carlos de Gloriosa Me- ua, moria firmada de su real Nombre, y refrendada de Juan Basquez de Molina su Secretario su fecha en Valladolid a vinte de Abril de mil quinientos, y treinta, y siete años, y el dicho Señor Diputado General en su cumpl. miento de lo dispuesto por el decreto de arriba dio, y entrego a mi Pedro Hortiz de Cadalso el dicho quaderno, y cedula Real segun que todo ello parecio, y auie domelo entregado, y por mi visto, y mirado, y como por el parecieron no estar roto, ni cancelado, ni en parte ninguna sospechosso antes estar libre de todo vicio, y sospecha a lo que parecio, y despachado legalmente, mando a mi el dicho Pedro Hortiz de Cadalso le corrija con el tanto de los quadernos, y cedula en publica forma, y como conuenga a los quales dijo que interponia, è interpuso su authoridad, y decreto judicial para que venga, y hagan fee segun, y tan cumplidamente como lo hiciera, y lo pudiera hazer dicho quaderno Original, y lo firmo de su nombre estando presentes por testigos Domingo de Morgola, y Juan Antonio de Maturana vezino, y morador en esta Ciudad.

D. Diego Felix de Esquiuel, y Vgalde.

Ante mi

Pedro Hortiz de Cadalso.

E Yo el dicho Pedró Hertiz de Cadalso, Escriuano publico, de su Magestad, y del numero de esta Ciudad de Uitoria, y fiel de los fechos de la Prouincia de ALAVA, en cumplimiento de lo Mandado por el dicho Señor Diputado General corregi este traslado con el dicho Original, y cedula Real, que su tenor de ellos cada cosa de por si, es el que se sigue.



Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.





ON CARLOS POR LA DIVINA CLEMENCIA, *Provisiõ*
 Emperador de los Romanos, Augusto, Rey de Alemania: *del Em-*
 Dona Juana su muger, y el mismo Don Carlos por la gracia de *perador*
 Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Si- *nuestro*
 cillas, de Jerusaleñ, de Navarra, de Granada, de Toledo, de *Señor.*
 Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sculla de Cerdeña, de Cordoua,
 de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algaruës, de Algecira; de Gi-
 braltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y tierra firme del mar
 Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Uizcaya, y de Molina, Du-
 ques de Borgona, y de Brauante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c.

Al Illustrissimo Principe Don Felipe nuestro muy caro, y muy amado Nieto è Hijo, y à los Infantes, Duques, Prelados, Condes, Marqueses ricos hombres, Maestres de las Ordenes, Piores, Comendadores, Subcomendadores, y à los Alcaldes de los Castillos, y casas fuertes y llanas, è à los del nuestro Consejo, Presidente, è Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y Alguaciles de la nuestra casa, y Corte, y Chancillerias, è à todos los Corregidores, Asistente, Gouvernadores, Alcaldes Merinos, y otros Jueçes, è Justicias qualesquier à allí de la Prouincia de la Ciudad de Vitoria, y hermandades de Alaua, è sus adherentes, como de todas las otras ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, è à cada vno è qualquier de vos, en vuestros lugares, è jurisdicciones à quien esta nuestra carta fuere mostrada, ò su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades que Martin Martinez de Bermeo, Diputado general de la dicha prouincia de la Ciudad de Vitoria y hermandades de Alaua y sus adherentes, y Ruy Garcia de Zuazo, y Fernando de Ugarte, procuradores de la dicha prouincia nos hizieron relacion por su peticion diziendo que los Reyes nuestros antepassados de gloriosa memoria, viendo la necesidad que auia la dicha Prouincia, y hermandades de castigar se los delitos è cosas feas que en ella se hazian y cometian, auiendo dado à la dicha prouincia y hermandades, vn quaderno de leyes y ordenanças, sobre la manera que se deuia tener en el castigo de los casos de hermandad, que en ella acacieffen y en la elecion de los alcaldes de la hermandad, y otros oficiales que eran menester para ello. Y assi mismo sobre quantas vezes se deuia de juntar la junta general de la dicha prouincia, en cada vn año. Y siendo informados los Catolicos Reyes Don Fernando y Doña Isabel nuestros Señores Padres è abuelos, que santa gloria ayan, del beneficio que se seguia para la pacificacion de la tierra, y castigo de los malhechores, de se guardar el dicho quaderno y ordenanças, le auia mandado confirmar, y añadido en el otras cosas que conuinieron para mejor execucion de la justicia, segun que esto y otras cosas mas largamente en el dicho quaderno de leyes y ordenanças se contiene de que ante los del nuestro Consejo hizieron presentacion. Y porque el dicho quaderno de leyes, y ordenanças se les auia dado escrito en papel, y y auia passado mucha distancia de tiempo, y en muchas partes del estaua roto y maltratado, y no se remediando, seria causa q̄ cosa tan justa, y necessaria, y prouechosa, pereciessè por no se poder leèr ni entender. Porende que nos suplicauan en el dicho nombre mandasemos que el dicho quaderno de leyes y ordenanças, se escriuiesse en pergamino, con pie y cabeza de como nos le mandamos confirmar, y guardar. El tenor de las dichas leyes y ordenanças es este, que se sigue.



ON FERNANDO, y Doña Isabel, por la gracia de Dios Rey y Reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algecira, Senores de Uizcaya, y de Molina, Duques de Atenas,

3
nas, y de Neopatria, Condes de Rosellon, y de Cerdenia, Marqueses de O-
ristan, y de Gociano. Al Principe D. Juan nuestro muy caro y muy amado Fi-
jo: y à los Infantes, Duques, Prelados, Condes, Marqueses, ricos hombres,
Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, y à los del nuestro Con-
sejo, y Oydores de la nuestra Audiencia, Alcaldes y otras justicias quales-
quier de la nuestra Casa, y Corte, Chancilleria, y à todos los Corregido-
res, Alcaldes, y otras justicias qualesquier allí ordinarios como de her-
mandad, allí de la Ciudad de Vitoria, y su Prouincia, y hermandades de
Alaua, como de todas las otras Ciudades Villas, y lugares de los nue-
stros Reynos, y Señorios, y cada vno, y qualquier de vos, à quien esta nu-
estra carta fuere mostrada, ò su traslado signado de escrivano publico,
salud, y gracia. Sepades, que por parte de los concejos, y alcaldes, méri-
nos, regidores, caualleros, escuderos, hijosdalgo, de la dicha ciudad de
Vitoria, y de las villas, y lugares, y valles è tierra de su Prouincia, y her-
mandades de Alaua è sus adherentes: fueron presentadas ante nos ciertas
ordenanças è leyes, su tenor de las quales es este, que se sigue. Por quan-
to el Rey Don Juan el segundo, de esclarecida memoria, que aya santo
Parayso, mandò fazer, y fueron fechas las hermandades de Alaua, con
la Ciudad de Vitoria, y las villas, y lugares è tierras sus adherentes, por-
que la dicha tierra estuuiesse en paz y sosiego è justicia, y los malhechores
fuesse castigados y punidos, y les confirmò, y aprobò vn quaderno de
ciertos capitulos y Ordenanças, por donde se rigiesse y gouernassen las
dichas hermandades, y executassen la justicia, y castigassen è puniesse
los malhechores. Y despues el muy claro è muy excelente Principe è
muy esclarecido Rey è Señor, nuestro Señor el Rey Don Enrique Quarto,
reynante en estos tiempos, en los Reynos de Castilla è de León, y apro-
uò y confirmò las dichas hermandades, è les diò otras ciertas sus car-
tas y prouisiones por do se rigiesse y gouernassen las dichas herman-
dades, è despues porque las dichas hermandades no estauan bien refor-
madas nin regidas, nin executauan la justicia, segun deuian, y esta-
uan diuisas è apartadas vnas de otras, acatando el seruicio de Dios è su-
yo, y el cargo de la justicia que tiene encargada. Y porque la justicia pu-
diessse ser executada en los malhechores, por las dichas hermandades
y la dicha tierra estuuiesse en paz y sosiego, entendiendo que cum-
plia à seruicio suyo, y à pro comun de la dicha tierra è de los vezinos
è moradores della, è de las dichas hermandades, mandò dar è diò su car-
ta para vos los Doctores Fernan Gonzalez de Toledo, è Diego Mar-
tinez de Zamora, è los Licenciados Pero Alonso de Valdinieso, è Juan
Garcia de Santo Domingo, paraque corrigiessemos è reformassemos las
dichas hermandades de Alaua, con la ciudad de Vitoria, è villas de Sal-
uatierra, è Miranda, è Pancoruo, otros sus adherentes, de la dicha her-
mandad. Y para las poner è reducir en el estado è honor que deuen,
porque fuesse mejor conseruadas de aqui adelante. Y paraque pudies-
semos hazer qualesquier leyes y ordenanças, corrigiendo è amenguan-
do, añadiendo los dichos capitulos, y ordenanças del dicho quaderno
de las dichas hermandades, y para otras cosas, segun mas largamente
en las dichas sus cartas, que su Alteza mandò dar, y diò para nos, se
contiene, y despues por ocupacion del dicho Doctor de Zamora, è Li-

*Prouisiõ
de los Se-
ñores Re-
yes Don
Fernan-
do y Do-
ña Isa-
bel.*

cenciado Juan Garcia de Santo Domingo, su Alteza mandò à nos el el dicho Dotor Fernan Gonzalez de Toledo, è Licenciado Pero Alonso de Valdiuiesco, que ambos à dos fiziessemos lo susodicho. Las quales dichas cartas del dicho Señor Rey, nosotros presentamos en la junta de las dichas hermandades, que se hizo por nuestro mandado, en Riuaellofa, lugar de la jurisdiccion de la Ribera, estando presentes los procuradores todos de las dichas hermandades, y por ellos las dichas cartas del dicho Señor Rey, fueron obedecidas, y cumplidas, y por ellos fuimos receuidos, su tenor de las quales dichas cartas es este, que se sigue.



ON ENRIQUE por la gracia de Dios, Rey de Castilla de Leon, de Toledo, de Galicia, de Seuilla de Cordoua, de Murcia de Jaen, del Algarue, de Algecira, de Gibraltar, Señor de Vizcaia y de Molina. A los Alcaldes, comissarios, procuradores, y oficiales, y al escriuano fiel, y otras qualesquier personas de las hermandades de Vitoria y Saluatierra, y Miranda de Ebto, y Pancoruo, y tierra de Ayala, y tierra de Alaua, y otras qualesquier personas à quien el negocio de iuso escrito toca y atañe, y tañer puede en qualquiera manera, y à cada vno y qualquier de vos à quien esta mi carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades, que por quanto yo mande y cometi por ciertas mis cartas à los Doctores Fernan Gonzalez de Toledo, y Diego Gomez de Zamora, y Licenciado Pero Alonso de Valdiuiesco, que todos tres juntamente, ò los dos dellos hiziesen pesquisa, y ouiesen informacion de todos los fechos, y delitos, y cosas cometidas en la dicha Prouincia de Guipuzcoa, y en la Prouincia de Uizcaia, y en tierra de Alaua, desde el tiempo q̄ yo parti desta otra vez desta dicha tierra, assi contra la dicha hermandad, como por la dicha hermandad, y en otra qualesquier manera, por qualesquier concejos, p̄tientes maiores, y otras qualesquier personas, para que yo prouieesse sobre ello, y lo mandasse castigar. Y porque yo soy informado, que las dichas hermandades no estando bien regidas nin reformadas, nin se administra enteramente la iusticia en ellas, segun deuen, è interuienen en las dichas hermandades, personas no cumplideras à mi seruicio, nin al bien publico dellas. Y que algunos capitulos del quaderno de las dichas hermandades no son guardados nin se guardan, y otros capitulos del dicho quaderno estan, y son de reformar y corregir, y algunos otros de añadir. Y assimismo que se han fecho y fazen muchos repartimientos de maravedis, por las dichas hermandades, indeuidamente, y se han gastado, y gastan los dichos maravedis como no deuen, de lo qual se ha recrecido ami deseruicio, y daño à la dicha Prouincia. Mi merced, y voluntad de mandar reformar las dichas hermandades, por manera que se pueda executar y executen por ella la dicha iusticia, y de cometer, y por la presente cometan à los dichos Doctores, y Licenciado Pero Alonso de Valdiuiesco, y al Licenciado Juan Garcia de Santo Domingo, y à cada vno dellos, que puedan entender y entiendan en todas las cosas

*Comissari-
on que
dan los
Reyes
para ha-
zer las
Leyes.*

51

cosas tocantes à la reformation de las dichas hermandades , y mandar y constreñir so grandes penas , que se guarden los dichos capitulos del dicho quaderno , que entendieren que se deuen guardar , y puedan reformar y corregir los capitulos del dicho quaderno que vieren que se deuen corregir , ò emendar , y puedan añadir , y fazer y ordenar de nuevo , otros qualesquier capitulos y cosas , que necessarias , y cumplideras sean : y puedan entender en los dichos repartimientos fechos en las cuentas , y gastos que son fechos de los dichos marauedjs , y puedan ver qualesquier pesquisas , y otras escrituras è cosas qualesquier , que para la execucion de la dicha justicia menester fueren : y fazer cerca dello , y en ello , todas las otras cosas que entendieren y vieren que cumplen para la reformation y bien de las dichas hermandades , y para la execucion y justicia dellas , y para el bien y pacifico estado dellas : para lo qual todo do mi poder cumplido à los sobre dichos Doctores y Licenciados , ò à los dos dellos , con todas sus incidencias , y dependencias , anexidades , y connexidades. Y quiero y mando que todo lo que alli hizieren , y ordenaren , y mandaren cerca de lo susodicho , que vala y sea guardado de aqui adelante por todas las dichas hermandades , y vezinos , y moradores dellas , y por otras qualesquier personas , lo qual de mi cierta sciencia aprucuo y loò , y lo do por firme y quiero que sea guardado , como si yo lo ficissè y ordenassè de mi propio motu , y absoluto poder : porque mi merced , y voluntad es , que las dichas hermandades esten bien reformadas , y esforçadas , y obedecidas. Por manera que puedan executar , y executen y administren la justicia en las dichas hermandades. Porque vos mando à todos y cada vno de vos , que fagades , y cumplades lo que los dichos Doctores , y Licenciados de mi parte vos dixeren , y mandaren , y hizieren , y ordenaren , poniendolo luego en obra sin otra dilacion nin escusa alguna. Y vos el dicho escriuano fiel , y otros qualesquier escriuanos , y personas les dedes , y fagades dar los repartimientos , y cuentas passadas , y todas , y qualesquier pesquisas , y procesos , y otras qualesquier escrituras que estuuieren en la arca de la dicha hermandad , ò en otra qualquier parte para que lo puedan todo ver , y entender en ello , y en las dichas cuentas , y proueer cerca dellos lo que cumple à mi seruicio. Y los vnos , ni los otros no fagan ende al' , so pena de la mi merced , y de priuacion de los oficios , è confiscacion de todos vuestros bienes para la mi camara , y fisco. Y de mas mando al home que vos esta mi carta mostrare , que vos emplace , que parezcades ante mi aqui en la mi Corte do quier que yo sea , del dia que vos emplazare , fasta quinze dias primeros siguientes , sola dicha pena : so la qual mando à qualquier escriuano publico , que para esto fuere llamado , que dè ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo , porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la Uilla de Fuente-rrabia à quatro dias de Mayo , año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo mil è quatrocientos y sesenta y tres años. Yo el Rey, Yo Alonso de Badajoz Secretario de nuestro Señor el Rey la fize escriuir por su mandado. Registrada , Chanciller.

*Podet
bastate
de los
Reyes.*

EL REY.

*Cedula
del Rey,
para q̄
valga lo
q̄ el vn
Comissario
hi-
ziere.*



O T O R Fernan Gonçalez de Toledo, el Licenciado de Ualdiuielso del mi Consejo, el Licenciado de Santo Domingo me dixo la buena diligencia que auéis puesto en los hechos de estas hermandades que encargo lleuastes: yo vos Ruego, y mando, que por seruicio mio asì lo hagais en lo que concierne à lo de Alaua, lo qual vos ternè en seruicio: y porque yo mando al dicho Licenciado, que vaia à fazer algunas cosas que cumplen à mi seruicio, entre tanto que el buelue, vosotros no dexeis de fazer y ordenar lo que sea necessario en esta villa de Miranda, y en los otros lugares de estas hermandades, porque todos esten en paz, y sosiego, como à mi seruicio cumple, segun soi cierto que lo hareis. De Santo Domingo à cinco dias de Setiembre de sesenta y tres años Yo el Rey. Por mandado del Rey. Diego Mendez.

*El vn
Comissario
da
poder al
otro.*

Y P O R Quanto el dicho Dotor Fernan Gonzalez de Toledo, despues fuè ocupado por dolencia de su muger, y por otras ocupaciones que tuuo el dicho Dotor, cometio à mi el dicho Licenciado Pero Alonso de Valdiuielso su poder, para todo lo que el podia, y deuia fazer, juntamente conmigo, è me dio su poder cumplido, segun que lo yo tenia del dicho Señor Rey para todas las dichas cosas, que el è yo auiamos de fazer, para que yo las fiziessè, el tenor del qual es este que se sigue.

*Poder de
vn Co-
missario
al otro.*

S E P A N Quantos esta carta vieren, como yo el Dotor Fernan Gonzalez de Toledo, Oidor del Consejo del Rey nuestro Señor, y su Juezdado, y Diputado en tierra de Alaua con la ciudad de Vitoria, y villas de Saluatierra, y Miranda, y Pancoruo, y las hermandades dellas con sus adherentes, otorgo, y conozco, que por quanto yo soy impedido, y ocupado por dolencia de mi muger, y por ocupacion de mi persona, y por ocupaciones, y impedimentos justos, y no puedo entender por causa de las dichas ocupaciones y impedimentos en la reformation de las dichas hermandades, y en las otras cosas, asì generales, como especiales, que el dicho Señor Rey mandò y cometio, por virtud de sus cartas, y poderes à mi el Dotor Diego Gomez de Zamora, y à los Licenciados, Pero Alonso de Ualdiuielso, y Juan Garcia de Santo Domingo. Y por quanto yo he consultado sobre las dichas cosas con el dicho Licenciado Pero Alonso de Ualdiuielso, asì cerca de la informacion de las dichas hermandades, y de las leyes y ordenanças que se deuen hazer cerca dellas, y de la punicion, y castigo de los malfechores, y de otras cosas contenidas en las cartas del dicho Señor Rey. Y por ende que doy, y otorgo todo mi poder cumplido, segun lo yo he y tengo del dicho Señor Rey, por virtud de las dichas sus cartas y poderes, y segun que mejor, y mas cumplidamente lo puedo dar, y otorgar al dicho Licenciado Pero Alonso de Ualdiuielso, y le cometo mis vezes, y le delego, y subdelego todas las sobre dichas cosas que yo auia de fazer, asì cerca de la reformation de las
dichas

dichas hermandades, y para todas las otras cosas, assi generales, como especiales de qualquier natura, y manera que sean, que yo faria, y podria fazer por virtud de las dichas cartas para que el dicho Licenciado por si, y en mi lugar las haga y ordene, y pronuncie, y sentencie, y mande todas las cosas. Y para que pueda reformar las dichas hermandades, y corregir, y menguar, y añadir los capitulos, y ordenanças dellas, y pueda hazer, y ordenar qualesquier leyes, y ordenanças cerca de las dichas hermandades, y punir y castigar los malféchores, y otras personas que deuiere, y fazer todas las otras cosas contenidas en las dichas cartas del dicho Señor Rey, segun que el entendiere, y viere que se deua fazer, y valgan y sean firmes, como si el, è yo las fizicsemos, y mandassemos, y ordenassemos, cà yo loò, y aprueuo todo lo que por el dicho Licenciado por si, y en mi nombre fuere fecho, y mandado, y ordenado, como si yo mismo lo hizicse, y ordenasse, y mandasse, y presente fuesse. Y quan cumplido y bastante poder yo tengo del dicho Señor Rey por virtud de las dichas sus cartas, para lo susodico, tal lo do, y otorgo, y cometo, y delego, y subdelego à vos el dicho Licenciado Pero Alonso de Ualduiuelso, con todas sus incidencias, y dependencias, anxidades, y conexidades, para lo qual si necessario es, obligo à mi, y amis bienes, y si necessario es lo relieuo de toda carga de satisfacion y fiaduria. Y porque esto sea firme, y no venga en duda, otorguè esta carta, y lo en ella contenido, ante el escriuano y testigos de iuso escritos: al qual roguè que la escriuiesse, è hizicse escriuir, y la signasse con su signo, y à los presentes que fuesen dello testigos. Testigos que fueron presentes à todo lo que dicho es rogados, y llamados: Juan Velazquez de Portillo, y Diego de Hurones, y Pedro de Ualladolid, escuderos del dicho Doctor. Que fuè fecha, y otorgada en la villa de Miranda de Ebro à diez, y siete dias del mes de Setiembre, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu-Christo de mil, y quatrocientos, y sesenta, y tres años. E yo Fernan Alvarez de Pulgar escriuano de Camara del dicho Señor Rey, y su Notario publico en la su Corte, y en todos los sus Reynos, y Señorios, fui presente à todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos. Y por mandado del dicho Señor Doctor esta carta de poder escriui. Y por ende fize aqui este mi signo à tal, En testimonio de verdad. Hernan Alvarez.

Y ESTANDO ayuntado con algunos honrrados hombres Procuradores, y Diputados de las dichas hermandades, especialmente con Juan Lopez de Letona, escriuano fiel de las dichas hermandades, y Gonçalo Ybañez de Landa, y Pero Sanchez de Gopegui, y Juan de Mendoza, y Juan Fernandez de Mendizaua, y Martin Sanchez de Echeuarria, y Juan Sanchez de Ariníz, y Portuño de Chaburu, y Ruy Diaz de Zur- *Los Procura-*
 bano, Pero Fernandez de Chaburu, y Pasqual de Apellanus, y Pedro de *curado-*
 Ulibarri, y Sancho Martinez, y Juan de Urbina, y Rodrigo de Villa- *res q se*
 cia, y Pero Sanchez, y Pero Garzia, de Baylari, Procurades de las dichas *juntan*
 hermandades, que estauan aiuntados en Riba-vellosa, aldea de la Ribera *con los*
 para el dicho caso, y por quanto segun la condicion de la natura hu- *Comi*
 mana, todos los hombres naturalmente son inclinados à mal, y se- *rios.*
 gun la malicia dellos cada dia nacen, y vienen cosas nuevas, y las le-
 yes

yes, y ordenanças que se hazen no pueden proueer à todos los negocios, porque mas son los hechos que las leyes. Y por ende es necessario fazer leyes por donde los hombres se rijan, y la cosa publica sea defendada y guardada, y los malos sean punidos. Y por quanto las leyes, y ordenanças que se hazen, pueden ser y son justas en el tiempo que se fazen, y despues, segun la diuersidad de los tiempos es cumplidero, y necessario de las corregir y enmendar en todo, ò en parte. Y por ende acatado, y auiendo verdadero conocimiento, como los capitulos, y ordenanças del dicho quaderno, no ha prouchido cumplidamente en todos los casos, y fechos que han acaecido, y podrian à caecer en las dichas hermandades, segun que lo ha mostrado la experiencia de los fechos, que es madre de todas. Ua entre renglones, ò diz segun, y sobreruido, ò diz, para no le empezca las cosas. Y otro si, que los dichos capitulos, y ordenanças, algunas son de declarar, y algunos son de añadir, y otros de menguar, viandando de las cartas del dicho Señor Rey, y del poder à mi dado, en la dicha reformation, con puro, y verdadero desseo del seruicio de Dios, y del dicho Señor Rey, y de las dichas hermandades, y ciudad y villas, y tierras dellas con sus adherentes, y de los vezinos y moradores dellas, y para conseruacion de las dichas hermandades, acordè de fazer, y fize las leyes ordenanças siguientes, que seran contenidas en este dicho volumen, y quaderno. Y porque en toda obra buena sea necessario el aiuda de nuestro Señor Dios. Porende inuocando el nombre suio en la presente capitulacion, y obra, ordenamos y mandamos las cosas siguientes, las quales fize, y ordene, con acuerdo, y consejo del dicho Dotor Fernan Gonçalez de Toledo.

La causa por q se haze las Leyes.



*I
Que todas las hermandades sean en seruicio de Dios y del Rey, y juntas.*

RIMERAMENTE, ordenamos, y mandamos que las hermandades de Alaua, con la ciudad de Vitoria, y las villas de Saluatierra, y Miranda, y Pancoruo y Saja, y los otros lugares, y tierras sus adherentes. Los vezinos y moradores dellas sean à seruicio de N. S. Dios, y de N. S. Santa Maria su Madre, y la tengan por abogada en todos sus fechos. Y otro si, que sean à seruicio de nuestro Señor el Rey D. Enrique Quarto, que Dios nuestro Señor guarde, y prospere, y dexen viuir y Reynar muchos, y muy largos tiempos. Y despues del, los Reyes de Castilla, sus sucessores, que le amen, y le teman, y le obedezcan sus cartas, y cumplan sus mandamientos segun deuieren. Y que executen y cumplan, y fagan su justicia en las dichas tierras, en los mal fechores, porque las dichas tierras sean conseruadas, y guardadas en su justicia, y todos viuan en mucha paz, y sosiego, y los mal fechores no aian lugar para facer mal, y sean castigados, y punidos por la dicha Hermandad, en los casos que deuen, y que todos los dichos vezinos, y moradores de las dichas Hermandades, y ciudad, y villas, y tierras, sean en la dicha Hermandad, y se amen vnos à otros, como hermanos, y se aiuden y fauorezcan y guarden y conseruen la dicha hermandad,

dad, y la tengan y sostengan en su fuerza, y vigor. Y que todos serijan, y gouernen por los capitulos y ordenanças del dicho quaderno. Y otros si por las leyes, y ordenanças por nos fechas, contenidas en este volumen, y las guarden y cumplan sin diferencia, y sin apartamiento, y sin diuersidad alguna en los casos que fueren dudosos, se declaren y entienda las vnas por las otras, y las otras por las otras, en los casos que fueren contrarias y huieren diuersidad alguna, guarden y cumplan las leies, y ordenanças deste quaderno postrimeramente fecho.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que las dichas hermandades de Alaua, y ciudad de Uitoria, y villas, y lugres è tierras y comarcas que fasta aqui eran y son en la dicha Hermandad, y los vecinos y moradores dellas, que sean agora y de aqui adelante en ella, conuiene à saber, las Hermandades de la dicha ciudad de Vitoria, y de la villa de Saluatierra, y de la Villa de Miranda, y de la villa de Pancoruo, y de la villa de Saja, è las Hermandades de Villa-Real, y de Uillalua, y de Valderejo, y de Ualdegouia, y de Lucuf-mont, y de la Riuera, y Arinis, y de Hueto, y de Quartango, y de Arcabustais, y Zuia, y del valle de Orduña, y de Aiala, y de Arcinicua, y de Cigoitia, y de Badajoz, y de Araçua, y de Vbarrundia, y de la jurisdicion de los escuderos de la ciudad de Vitoria, y de Gambio, y Barrundia, y de Eguilaz, y junta de San Millan, y de Heguiles, junta de Araia, y de Arana, y Arraia, con la Minoria, y de Iruracz, y de las Lofas de Sufo, y de todas otras tierras que agora eran en la hermandad. Y que todas las dichas hermandades y ciudades è villas, y lugares, y tierras que sean vna hermandad, y vn cuerpo, se aiuden todos, y fauorezcan los vnos à los otros, y las otras à las otras, y que non aian entre ellos diuision, ni apartamiento alguno. Y que todas fagan sus juntas juntamente, segun que lo han vsado, y acostumbrado, y todos de vn acuerdo, fagan las cosas que se ouieren de fazer y ordenar, y embien sus procuradores à las dichas juntas, y que à voz de hermandad, sobre fecho general, nin en partiicular no se aiunten ningunos de la dicha hermandad en general, nin en partiicular, en ningun lugar, nin se ningun color, ò causa, que sea, nin fagan repartamientos algunos, de marauedis sobre la dicha hermandad nin sobre sus pueblos, nin sobre personas de concejos de la dicha hermandad, nin hagan otra cosa alguna, sin que todos sean llamados, segun ley. Y estando presentes en las dichas juntas, los procuradores de todos, ò de la maior parte dellos, y que ninguno non sea ofado de apartar nin diuidir de la dicha hermandad, y de no ser en ella, y cumplan todas cosas que por la dicha hermandad se ficieren y concertaren. Y ninguno non resista los mandamientos que por la dicha hermandad fueren fechos, y que todos los cumplan, y que paguen los marauedis y otras cosas quales fueren repartidos para las necesidades de la dicha hermandad, sopena que el que lo contrario hiziere, ò contra elle fuere ò viniere, ò la quebrantare en qualquier manera, ò de adiminuiere, ò condescerniere, ò se apartare della, ò no quisiere ser en ella, ò no cumpliere sus mandamientos y pagaren los marauedis de los repartimientos, ò ficieren ò fueren, ò vinieren contra lo que dicho es, que la ciudad ò villas, ò lugares, ò tierra, pague mil doblas de pena, y la persona

3
El número de las hermandades, y quales son.

La pena de la hermandad que saliere. fona singular cinquenta mil maravedís , y sea esta pena para toda la dicha hermandad , y que la hermandad toda se leuante poderosamente , para executar , y le hazer pagar la dicha pena , pagada , ò no pagada , que todavia sean tenidos y obligados todos de quedar , y estar y perseuerar , y permanecer en la dicha hermandad , y premien y le fagan estar y quedar en la dicha hermandad , y cumplir los mandamientos , reparamientos , y las otras cosas que se hizieren y ordenaren por todos , y la maior parte dellos.

³
Que no aia ligas , ni monipodios. OTROSI , ordenamos y mandamos que entre las dichas hermandades y la dicha ciudad , villas y lugares , y tierras de la dicha hermandad y los vecinos y moradores dellas , no aya ligas nin monipodios algunos , nin confederaciones , nin otras parcialidades algunas : y si algunas ay que sean quitadas , y las damos porningunas , y de ningun valor. Y mandamos que no se guarden , y que de aqui adelante no se fagan ningunas , fopena de veinte mil maravedis à cada Concejo y tierra , y de cinco mil maravedis à cada persona para la hermandad , y que todos sean conformes para la execucion de la justicia , y para las cosas de la dicha hermandad. Y no aia en ello fauores , nin otras parcialidades algunas.

⁴
Los casos señalados de hermandad. OTROSI , ordenamos y mandamos , que los casos en que la dicha hermandad , y los alcaldes y comissarios della puedan , y deuan conocer , son los siguientes conuiene à saber. Sobre muertes , y sobre robos , y sobre furtos , y sobre tomas , y sobre pedires , y sobre quemas , sobre quebrantamientos , ò foradamientos de casas , ò sobre talas de frutales y inieles , y otras qualesquier heredades , y sobre quebrantamientos de treguas puestas por el Rey y por la dicha hermandad , ò alcaldes , ò comissarios della , y sobre prendas y tomas y embargos fechos de qualesquier bienes por propia autoridad , ò injustamente , ò sobre sostenimiento , ò acogimiento de açotados , ò malhechores , y sobre toma , ò ocupamiento de casa , ò de fortaleza , ò de resistentia fecha contra los alcaldes , ò comissarios , ò procuradores , ò otros oficiales de la hermandad , y sobre question , ò debate de concejo à concejo , ò de comunidad à comunidad , ò de persona singular contra concejo , ò comunidad , y que sobre otros casos algunos , fuera de los contenidos , nin sobre otras cosas algunas fuera de las contenidas en el dicho quaderno. Y en este no se entremeta , nin pueda conocer en junta , nin fuera de junta la dicha hermandad , y procuradores , nin los Alcaldes , nin comissarios della : y si conocieren , ò algunos fuera , y allende de los dichos casos , que lo tal sea ninguno , y de ningun valor , y no sea obedecido , nin cumplido , y de mas , que paguen de pena cada vno de los que assi lo fizieren , y ordenaren ò en ello fueren , cinco mil maravedis , la mitad para la hermandad , y la otra mitad para aquellos en cuyo perjuizio se hizieren.

⁵
Que cada hermandad tenga vn Alcalde de hermandad. OTROSI , ordenamos , y mandamos , que cada vna de las jurisdicciones de las dichas ciudades , y villas , y lugares y tierras de la dicha hermandad , tengan vn alcalde de hermandad , segun y como suelen y han acostumbrado , y que otras personas algunas nin concejos , nin comu-

nidades, nin cofadrerías, nin vniuersidades, non pongan alcalde ninguno de hermandad. Y que los dichos alcaldes de hermandad que así fueren en cada vna de las dichas jurisdicciones, tengan jurisdiccion general, y vniuersal, en todas las tierras de la dicha hermandad, y en las cosas contenidas en los quadernos de la dicha hermandad, y en los dichos casos de la dicha hermandad, y puedan entrar, y seguir á los mal fechorés, y prenderlos, y tomarlos, y llevarlos en su poder, y hazer todas las otras cosas, segun curso de hermandad, en todas las tierras de la dicha hermandad. Y que despues qualquier Alcalde de la dicha hermandad, que entraren, ò fuere en seguimiento de qualquier malfechor, ò lo quisiere prender, ò lo tuviere preso, que el Alcalde de la hermandad de la jurisdiccion do se cometiere el delito, ò donde estuviere el dicho malfechor, no felo pueda embargar nin contrariar, ni tomar, ni quitar, y que el dicho malfechor vaya, y este en poder del dicho Alcalde, que primeramente le siguió, y quiso tomar, y prender, ò lo prendió, y él lo aya de juzgar. Pero si el dicho Alcalde en cuya jurisdiccion se cometió el delito, quisiere conocer, y entender en el dicho delito, sobre el dicho malfechor, y ámbos á dos Alcaldes juntamente conozcan dello, y hagan del la justicia que deuieren. Y si el Alcalde que de qualquier delito conociere, fuere remisso, ò negligente que pueda conocer con él, otro qualquier de los dichos Alcaldes de la dicha hermandad, y ser, ò sea acompañado en el dicho caso, y si fuere recusado por sospechoso, que el dicho Alcalde tome por acompañado el Alcalde de la hermandad mas comarquero, y si ámbos á dos fueren recusados por sospechosos, que entonces tomen otro tercer Alcalde de la hermandad mas comarquero, y que ámbos, ò todos tres juntamente conozcan. Y que los dichos Alcaldes sean tenidos á remission del tal Alcalde que así fuere recusado por sospechoso, de se aiuntar con él, y conocer del dicho fecho, sopena de dos mil maravedis para la hermandad.

6

La forma que ha de auer en las recusaciones

O T R O S I, ordenamos y mandamos, que en toda la dicha hermandad en cada vn año sean puestos, y aia dos Comissarios de la dicha hermandad, segun que fasta aqui se ha usado y acostumbrado. Y que los dichos Comissarios tengan poder y facultad, y puedan conocer, y conozcan de la culpa y negligencia de los dichos Alcaldes de la hermandad, y de los fechos que los dichos Alcaldes hizieren, y conozcan dellos, agora por simple querrela, ò por apelacion, ò de su oficio, quando entendieren que cumpla. Y prouean y sean sobre los dichos delitos, y en las cosas que ellos auande hazer. Y que ellos conozcan por si mismos de las cosas que deuen, y las hagan por si mismos, y no den comissions para otros ningunos, saluo quando fuere á consentimiento de ambas las partes, porque se agan mejor, y se executen las costas.

7

El poder q̄ tienen los comissarios

O T R O S I, ordenamos y mandamos, que los dichos Alcaldes de la hermandad sean puestos y elegidos por aquellos á quien pertenece, el dia de San Martin del mes de Nouiembre de cada vn año. Y que los dichos dos Comissarios de la hermandad sean puestos y elegidos en la junta general de la dicha hermandad, que se haze por el dicho dia de San Martin de Nouiembre, en cada vn año, y sean puestos, y elegidos por

8

Que los alcaldes se elijan por quienes deuen.

los

los procuradores que fueren presentes en la dicha junta, ò por la mayor parte dellos, y que vno de los dichos comissarios sea de la ciudad y villas, y otro de las otras tierras parças de la hermandad, y que sean elegidos, y puestos por Alcaldes y Comissarios hombres buenos y de buenas famas, è idoneos y pertenecientes y hombres honrados, y ricos, y abonados cada vno dellos en quantia de cinquenta mil marauedis y hombres de autoridad y de buè desseo. Y que non sean, ni ayan feido malfechores, ni sean aficionados, nin parciales à los caualleros y parientes mayores. Y que non sean elegidos por Alcaldes, y comissarios hombres que lo procuren, y siruan el dicho oficio sin salario. Y q̄ en la elecion y nombramiento no se entremetan los dichos parientes maiores, nin otras personas, publica, nin escondidamente, por si, nin por otros, nin à rogar, nin tener manera alguna para que sean elegidos y nombrados por comissarios, nin por Alcaldes, personas algunas. Y la elecion y nombramiento dellos quede libres à los concejos y tierras a quien perteneciere de los elleir, y à los procuradores de la dicha junta. Y q̄ los dichos concejos y tierras, y procuradores de la hermandad no elijan, nin nombren personas algunas por Alcaldes, nin comissarios, por ruego y fauor de persona alguna saluo à los que ellos entendieren que son idoneos, y pertenecientes fopena de cinquenta mil marauedis à cada vn pariente maior y persona singular, y de diez mil marauedis à cada concejo y tierra, y de tres mil marauedis à cada procurador de la hermandad que lo contrario hizieren, y que fagan la dicha elecion y nombramiento sobre juramento los tales nombradores y electores, que por ningun pariente maior nin por otra persona alguna, nin por su ruego, nin cargo non nombrẽ, nin elijan, saluo aquellos que entendieren que cumple para el buen regimien-to de la dicha hermandad, y para execucion de la justicia; y que los que assi fueren elegidos, y nombrados por comissarios, y por Alcaldes que acepten, y tomen el dicho cargo y oficio, fopena de diez mil marauedis à cada vno dellos para la dicha hermandad, y la pena pagada, ò non, que todã viã le apremien y fagan q̄ acepten y tomen el dicho oficio, y sean comissarios y Alcaldes. Y q̄ los dichos Alcaldes de la hermandad, luego como fueren elegidos, ò nombrados por Alcaldes vaiã à la dicha junta de la dicha hermandad q̄ se farã por el dicho dia de S. Martin, y se presenten en la dicha junta ante los procuradores de la hermandad y los dichos procuradores los confirmẽ y aprueuen por Alcaldes, si fueren tales, segun susodicho es. Y si algunos no fueren idoneos, nin pertenecientes en la manera que dicha es, que à los tales no los reciban, nin confirmen, nin aprueuẽ por alcaldes, mas antes los quitẽ y den la elecion y nombramiento dellos por ninguno, y los dichos procuradores en su lugar de los tales nombrẽ y elijan y pongan por Alcaldes otros que sean idoneos y pertenecientes. Y si algunos concejos y lugares no pusieren, y nombraren Alcaldes de hermandad, el dicho dia de S. Martin, ò no los embiaren, ò se fueren à presentar en la dicha junta, que los procuradores que estuieren en la dicha junta los elijan, y nombren por Alcaldes, personas que sean idoneas y pertenecientes. Y los que assi elegieren y nombraren, que sean vezinos de las dichas ciudad, y villas, y lugares, y tierras, que los auian de elegir, y nombrar, y que los tales sean Alcaldes el dicho año, y los apremien à ello. Y que los dichos Alcaldes y comissarios, despues que assi aprouados y confirmados, y puestos por la dicha junta, que juren solemnemente, y que fagan juramento dentro en vna Iglesia sobre la señal de la Cruz, y sobre los Santos Euange-
lios,

*Juramẽ
to de Co*

lios, que con su mano tengan corporalmente que bien, y fiel, y derecha-
 mente usaran de los dichos oficios, y que haran, y administraran, en todas
 las cosas derechamente la justicia, y que guardaran las leyes, y capi-
 tulos, y ordenanças de los quadernos de la dicha hermandad. Y no yran
 ni venran contra ellos, y que por amor, nin desamor, nin dadiua, nin pro-
 messa, nin por aficion, nin por parcialidad, ò amistad, ò deudo, ò por o-
 tra cosa alguna no dexaran de fazer, y administrar la justicia, segun de-
 uieren, y seauran en todo ello derechamente, y con toda diligencia. Y
 que durante los dichos non son, nin seran de vando, nin parcialidad, nin
 deuian de los caualleros, y parientes maiores, nin de sus cosas, nin de
 otras personas algunas, y miraran, y acataran lo que fuere cumplidero
 a seruicio del dicho Señor Rey, y por comun de las dichas hermandades,
 y tierras, y executaran la justicia a todo su poder.

*misarios
y Alcala
des.*

OTROSI, ordenamos, y mandamos que los dichos Alcaldes de la
 hermandad, en los dichos casos de la hermandad puedan conocer, y ce-
 nozcan dellos, a pedimiento, y querrela de parte, ò de su oficio, quanto su-
 pieren que el delito es cometido, y agora conozcan a pedimiento de par-
 te, ò de su oficio que sepan la verdad, por quantas partes pudieren, y pren-
 dan a los culpantes en el caso que deuan ser presos. Y sino los pudieren
 auer, los llamen por tres pregones de diez en diez dias, y si vinieren a
 los primeros diez dias que los oyan, en otra manera, que procederan
 contra ellos. Y si vinieren a los veinte dias, que los oyan, en otra mane-
 ra, que dende agora para entonces, y de entonces para agora, los conde-
 na en los desprecos, y en cinco mil maravedis para la hermandad, y si vi-
 nieren a los treinta dias que los oiran, y si non vinieren, que de agora pa-
 ra entonces, y de entonces para agora los dan por acetados, y encartados,
 y los condenan por fechores de los dichos delitos, y por enemigos del
 Rey, y de la su justicia, y los condena a pena de muerte. Y mandan a qualef-
 quier justicias que do quier que los fallaren los prendan, y executen en ellos la
 dicha pena. Y si por la parte querellante les fuere pedido, que los dichos Alcal-
 des den a los dichos malfechores por sus enemigos del, y de sus parientes
 fasta el quarto grado. Y si los dichos malfechores fueren presos por los
 dichos Alcaldes, ò se vinieren a presentar, y presentaren a la carcel, y en ella
 dentro del dicho termino, antes que sean acetados que los reciban, y tengan
 presos, y los oyan en su justicia, apreuiando los terminos, y conociendo su-
 mariamente, y sin estrepito, y figura de juicio, y non dando lugar a ma-
 licias, y dilaciones no deuidas. Pero si los otros Alcaldes de la dicha her-
 mandad, que del dicho fecho aian conocido, dixeren sobre juramen-
 to, que saben la verdad, que valga el dicho juramento, si parecen otras
 prueuas manifiestas, y que puedan dar sentençia, ò sentençias aquellas
 que deuieren de dar sobre juramento, sobre los dichos malfechores, oien-
 do las partes en su derecho cerca de las otras cosas, segun se contiene
 en las ordenanças del quaderno viejo que desto habla.

*8
Que en
los casos
de her-
mandad
conozca
de pedi-
miento
de parte
ò oficio.*

*La orde
q se a le
teor en
rebeldia*

*Que los
negocios
se signa
sumaria-
mente,*

OTROSI, ordenamos, y mandamos que se fagan dos juntas ge-
 nerales en cada ano por la dicha hermandad. Y que las dichas juntas
 se fagan vna en la ciudad de Vitoria, y la otra en el lugar donde se acorda-

*9
Las ju-
tas gene-
re*

rales q re en la dicha junta. Y que assi se figan las dichas juntas dende adelan-
ba de a- te, donde por la dicha junta fuere ordenado, y que las dichas juntas no
uer y a- se fagan en otros lugares, salvo si causa justa ouiere, y que la vna de las
do de. Es dichas juntas se faga en cada vn año, primero dia del mes de Mayo, y la
tan Res- otra junta se faga dia de san Martin del mes de Nobiembre, Y que en
tréxidas las dichas juntas generales, no esten en cada vna dellas mas de quinze
la junta dias, y que no fagan mas juntas en todo el año de las dichas dos juntas
de San- generales, salvo si cosa de gran necesidad ouiere que sea cumplidero à
ta Cha- la hermandad, ò al bien della, y administracion de la justicia, que se ayun-
talina à ten, y sobre carta del Rey nuestro Señor que embie à mandar alguna co-
ocho di- sa à la dicha hermandad, que en los dichos casos se puedan ayuntar, y ayun-
dias y la ten en el lugar donde fueren llamados, y que en las cartas de llamamien-
de Ma- tos que se ficiere sobre la dicha razon, que se esprimira el dicho caso
yo à qua- sobre que son llamados, y si o se esprimiere. ò el caso que se esprimira
tro di- no fuere justo nin necessario, que non sean tenudos de embiar los di-
as, por chos procuradores, nin valga lo que en las tales juntas se ficiere, no es-
cedula tando todos presentes, aunque algunos vengan, y que en las tales juntas
de su que assi se fiziere sobre los dichos casos, que ocurran, que no pue-
Mages- dan estar, nin esten mas en cada vna de las dichas juntas de tres dias, y
tad de que para las dichas juntas, assi generales como especiales, que se ouieren de
ocho de hazer sean llamados todos los procuradores de las dichas ciudad, y vi-
Abril llas, y lugares, y tierras de la dicha hermandad: y que sin ser todos lla-
de mill mados, y dada fee dellos, no puedan fazer las dichas juntas, y si se fizie-
y seis ci- re, que non valga cosa alguna de lo que en ella se ficiere, y acordare,
entos y nin ayan de estar por ello. Y que los procuradores que assi se ayunta-
treinta ren, sin lo fazer fecho saber à todos los otros, cayan en pena de cinco
años. mil marauedis à cada vno dellos para la dicha hermandad, y que la
 dicha pena, no les pueda ser remitida, nin perdonada, nin amenguada.
 Y que los concejos, y tierras, y colegios, que ouieren de embiar à las di-
 chas juntas los dichos sus procuradores, que los embien siendo llamados
 en el caso que deuan con sus poderes bastantes para el dicho dia que fueren
 llamados, sopena de quinientos marauedis à cada vn concejo, para los
 Procuradores, que fueren presentes de la dicha hermandad, y que si no
 los embiaren, que los otros procuradores que en la dicha junta se ayun-
 taren, puedan fazer; y ordenar todo lo que deuiere, tanto que sean en-
 de presentes las dos partes de los procuradores de la dicha hermandad,
 y vala, y sea firme como si por todos fuessè fecho, y acordado, y ordena-
 do, y que todos ayan de cumplir, y estar por todo ello, todos los de la dicha
 hermandad, y que luego como los dichos se ayuntaren en la dicha junta
 ante todas cosas presenten los poderes que traen ante el escriuano fiel
 de la dicha hermandad, por que lo que por ellos fuere fecho sea firme.
 Y que si mas tiempo estuieren, y ocuparen en las dichas juntas, assi ge-
 nerales como especiales de lo que suso dicho es, que no les sea pagado
 salario alguno por el tiempo que de mas estuieren, por sus partes,
 nin por otros algunos de la dicha hermandad, ni lo puedan auer ni lle-
 uar de penas, nin de otras cosas algunas tocantes à la dicha hermandad,
 y que lo que hizieren en las dichas juntas, passado del dicho tiempo, sea
 en si ninguno, y de ningun valor, y no esten por ello, nin lo cumplan
 los

Que lo
que or-
denaren
las dos
partes
valga.

los de la hermandad, Y otro si que si alguno llamare à los dichos concejos, que embien los procuradores à las juntas en caso no deuido. Y que non sea tanto necessario, ò en caso deuido no se yendo verdadero, que pague las costas que lo fizieren en la tal junta, y las costas que los dichos procuradores fizieren en venir y tornar, y que pague de pena tres mil marauedis para la dicha hermandad,

19

ITEM que en las dichas juntas de la dicha hermandad generales y especiales que se ouieren de hazer que ayan de entreuenir y estar en ellas el Alcalde de la hermandad de la jurisdiccion, ò lugar donde se ayuntaren. Y si non pudiere estar, que este presente otro Alcalde de la dicha hermandad, por que las cosas pasen y se fagan con mayor autoridad en las dichas juntas.

10

Que en las juntas ay un Alcalde.

OTRO SI, ordenamos y mandamos que los concejos y vniuersidades que suelen y han de embiar procuradores à las dichas juntas, que embien vn procurador, ò dos à las dichas juntas, y nõ mas, y que embien por procuradores à las dichas juntas hombres buenos y de buenas famas y idoneos y pertenecientes, y hombres honrrados, y ricos y abonados, cada vno dellos en quantia de quarenta mil marauedis. Y que sean hombres de buen desseo y autoridad, por que fagan y ordenen bien las cosas de la dicha junta. Y que no embien à las dichas juntas por procuradores, hombres que ayan sido y sean malfechores, nin homes aficionadas, nin parciales à los caualleros y parientes maiores, nin hombres que tengan de librar en las dichas juntas cosas algunas, por si nin por otros, y que no traigan en almoneda la dicha procuracion, diziendo quien yria por menos, segun que fasta à qui algunos han fecho, nin la pongan en renta, saluo que embien los que vieren que son idoneos y pertenecientes para ello, y que no embien à ningunos por procuradores por ruegos de personas algunas, nin embien à las personas que lo procuraren que los embien, saluo à los que entendieren que cumplen, y que à los tales, y non à otros algunos den sus poderes, y que les den el salario que han acostumbrado por los dias que fueren y vinieren, y estuieren en la dicha junta: y si embiaren otros procuradores, saluo en la manera que dicho es, que los tales procuradores no sean receuidos en las dichas juntas, y sin ellos los otros procuradores de la hermandad que esten presentes, fagan y ordenen todas las cosas que se hubieren de facer y ordenar en las dichas juntas. Y que el Concejo, y Vniuersidad que tales procuradores embiaren, que pague de pena diez mil marauedis: y los que vinieren siendo tales procuradores, paguen de pena dos mil marauedis cada vno por cada vegada: la mitad para la dicha hermandad, y la otra mitad para los dichos procuradores que fueren presentes. Y mandamos, que los que fueren elegidos y nombrados por procuradores por las dichas juntas, que aceten y tomen el dicho cargo, y vayan a las dichas juntas, so pena de cinco mil marauedis: la meytad para los dichos Concejos: y la otra meytad para la dicha hermandad, y la pena pagada, ò non, que toda via les apremien y fagan que valan, y sean procuradores de los dichos Concejos en las dichas juntas, y que los que procuraren que los embien por

11

Que embie à las juntas un procurador, ò dos.

Que elijan por procuradores buenas personas.

Que aceten los officios.

procuradores à las dichas juntas, que pagen de pena cada vno dellos cinco mil maravedis para la dicha hermandad.

12 *Que no
aya le-
trados
en las
juntas,
sino en
caso par-
ticular,* OTROSI, Por quanto la ciudad de Vitoria, y las villas, y lugares, y tierras de la dicha hermandad embian algunas vezes por sus procuradores à las dichas juntas hombres letrados, los quales algunas vezes toman y tienen cargo de ayudar alguinos malfechores, y otras personas que tienen de delibrar algo en las dichas juntas, procuran y hablan por ellos en las juntas, y son parciales, y toman quistiones y porrias, y razones vnos con otros, y son causa de escandalos y diuisiones, que no se excute nin faga la justicia, y que no se ordenen las cosas en las dichas juntas segun deuen, usando de alegaciones, y otras cosas no deuidas. Y por ende ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ningunos Concejos de las dicha ciudad, y villas, y lugares, y tierras que sielen embiar sus procuradores, que non embien à letrados ningunos por sus procuradores à las dichas juntas, y si los embiaren, que non sean recibidos. Y que sin ellos fagan y ordenen lo que se deuiere fazer y ordenar. Pero que si sobre algun caso especial quisteren embiar algunas vezes algun letrado por procurador, que sobre el dicho caso solamente lo puedan embiar, y sean recibidos solamente para el dicho caso. Y que para otras cosas tocantes à la dicha hermandad, embien su procurador, el qual entienda generalmente en todas las cosas, y no los dichos letrados, salvo sobre à quel caso especial sobre que fueren embiados.

13 *Que se
haga, y
tome ju-
rameto
de dar
bien sus
votos.* OTROSI, Ordenamos y mandamos, que los procuradores luego como fueren juntos en sus juntas, y los Alcaldes, y Comissarios que fueren presentes en las juntas, juren ante todas cosas, que no procuran por Concejo, nin por personas algunas directè nin indirectè, publicà, nin afcondidamente, y lo qual quier color y causa q sea, ò ser pueda, ò por qual quier via, ò manera, salvo los dichos procuradores por sus Concejos, y sobre cosas tocantes à la dicha hermandad, que son à su càrgo. Y el que lo contrario hiziere, mandamos, que por el mismo sea priuado del tal oficio, que sea echado de la dicha junta, y no use mas del dicho oficio. y que pague de pena dos mil maravedis para la dicha hermandad: y que el procurador que procurare algo por su Concejo, y sobre cosas que son à su càrgo, que no este al acuerdo de los otros procuradores al tiempo que sobre ello à cordaren y hablaren.

14 *Que en
las jun-
tas no
entien-
dan sino
en caso
de her-
mandad.* OTROSI, Ordenamos y mandamos, que en las dichas juntas generales, entiendan en las cosas tocantes de la dicha hermandad, y en los fechos de los Alcaldes, y Comissarios, y en las quejas que dellos se dieren, y que prouean y remedien en ello en todo lo que pudieren y en lo q quien entendiere que lo faran mejor. Y porque noayan de alargar las dichas juntas, y que no entiendan en cosas algunas allende de los casos de la hermandad, ò de los casos contenidos en los quadernos: y que en las juntas especiales que se ouieren de fazer, no entiendan salvo en à que llas cosas sobre que fueren llamados, salvo si cosa alguna naciere de nuevo, y sea tal sobre que deurian de llamar y ayuntar, si juntos no estuiesen.

OTRO

O T R O S I, Por quanto algunas vezes en las dichas juntas han fe-
cho y fazen algunas ordenanças que no trayan vino de Navarra nin va-
yan alla , nin à otras partes semejantes , y mandan algunas cosas que no
conciernen à los casos de la hermandad , nin à la execucion de la justicia ,
nin à aquellas cosas sobre que se fizo la hermandad , y ponen penas gran-
des , y las executan despues. Y dello ha venido y viene muy grande da-
ño à la dicha hermandad , y à los vezinos y moradores della. Y por ende
ordenamos y mandamos , que en las dichas juntas no fagan nin ordenen ,
saluo las cosas tocantes à los casos de la dicha hermandad , y à la execu-
cion de la justicia , y sobre à quellas cosas que pueden y deuen , segun los
quadernos de la dicha hermandad : y que si otras cosas algunas fizieren
y ordenaren allende de lo susodicho , que no valga , nin sean obedecidas
nin cumplidas por la dicha hermandad.

15
*Que no
entienda
sino en
casos de
herman-
dad.*

O T R O S I, ordenamos y mandamos que los Alcaldes de la herman-
dad , que no executaren la justicia segun deuen , ò que sostuuieren à los
açotados y mal fechores en su juridicion , ò soltaren , ò dieren por quitos
algunos malfechores que mereçcan muerte , ò otras penas por fauores
ò ruegos , ò dineros ò en otra manera ò lleuaren coechos de qualesquier
personas de fazer justicia , ò dexarla de fazer , ò en otra manera qual-
quier , que los tales Alcaldes paguen à las partes el daño todo que por
ello les vinieren , y demas desto que sean quitados , y priuados y quita-
dos del dicho officio , y no puedan ser Alcaldes de la hermandad por tres
años primeros siguientes y los castiguen segun deuen ; y les den las pe-
nas que los dichos malfechores mereçcan auer , y les deuian ser dadas , y
pague cada vno dellos dos mil maravedis para la hermandad , y que lo
que lleuaren de los dichos coechos que gelo hagan boluer à las par-
tes à quien lo lleuaron con el doblo , y si fueren participantes en la di-
cha fraude las dichas partes ; que en el dicho caso lo tornen con el dicho
doblo à la persona y personas contra quien ouiere reciuido los dichos
coechos , allende , y demas de las penas establecidas en derecho , esta mes-
ma ley aya lugar en los Comissarios , y en los procuradores de la her-
mandad ; que en las juntas no fizieren justicia ; y lo que deben , ò lleuaren
coechos algunos segun dicho es:

16
*Que no
aya co-
hechos
ni otras
cosas
mal lle-
uadas.*

O T R O S I, por quanto algunos de los letrados que han tenido car-
go de la dicha hermandad ; y andando en las juntas no sean auido algu-
nas vezes en los fechos segun ; y como deuen ; y fauorecen à quien quie-
ren ; y facen las cosas todas à su boluntad , por ser hombres que entien-
den mas ; y por se regir por su consejo ; y con otras cosas ; y alargan
los fechos de las juntas ; à fin de lleuar salarios y otras cosas ; y dilatan los
negocios ; por manera que los que algo tienen delibrar en las dichas jun-
tas , no pueden alcançar justicia ; y façen grandes gastos , y segun el credi-
to que les dan en las dichas juntas en sus manos dellos es fazer justicia ò
non , y en caso que no fagan justicia no osan las partes quejarse dellos
nin de mandarles cuenta , y ponen discordias entre la dicha hermandad ,
y fazen que la dicha hermandad fauorezca à quien ellos quieren , y algu-
nas vezes sehan como juezes y abogados y procuradores en los fechos que
quieren , y allende el salalario que les dan , lleuan dineros de las partes de

17

assefforias y de vistas de procesos, y por otras causas, y colores no deuidas, y por causa dello viene gran daño à la dicha hermandad, y ala execucion de la justicia, y ay deuates y contiendas sobre à quien tomaran y quien sera letrado de la dicha hermandad, para las dichas juntas y son causa de otros muchos males y discordias, y gastos de la dicha hermandad, segun que por experiencia fasta aqui ha parecido. Y otrosi, por quanto los dichos letrados son causa de gran gasto para la dicha hermandad, assi por los dichos marauedis, que les dan de quitacion, que les dan en cada año, como por los marauedis, que despues les dan de salario por cada vn dia de los que estan en las dichas juntas y entienden en los fechos de la dicha hermandad, y porende ordenamos, y mandamos que de adelante adelante la dicha hermandad, nin la ciudad, y villas, y lugares, y tierras della, en comun ni en particular, no tomen nin tengan letrado alguno, para que ande y este en las dichas juntas, nin entienda en ellas, nin en los fechos dellas, nin le den quitacion, nin salario alguno, por causa dello, saluo que se rijan y gouiernen por las leyes y ordnanças deste quaderno, y del quaderno viejo, segun dicho es, pues son claras y las pueden bien entender: y que quando algun caso dudoso naciere, ó fecho alguno ouiere sobre que deuan consultar y auer conçejo con letrado alguno, que vayan, ó embien à algun letrado que sea bueno y de buena conciencia, y sin sospecha, y ayan su conçejo con el, y lo traygan ordenado y firmado del, por manera que en las dichas juntas y fechos de la dicha hermandad, no aya de andar nin estar, nin entender letrado alguno segun dicho es.

OTROSI, ordenamos y mandamos, que los escriuanos fieles que ouieren de ser de la dicha hermandad, que sean puestos por la dicha hermandad, y que sean puestos hombres que sean idoneos y pertenecientes, y sean buenos y de buenas famas y de buenas conciencias, y fieles, y entendidos y ricos y abonados, cada vno dellos en quantia de quarenta mil marauedis, y que no sean parciales nin fauorables à ningunos, y sean tales, que bien y fiel y diligentemente, y sin parcialidad nin aficion alguna no usen del dicho oficio, y que sean puestos por el dicho tiempo ó tiempos que entendieren que cumplen, y que los dichos escriuanos fieles no lleuen de sus salarios mas que deuen llevar, y que la hermandad entienda en ello y sepa la verdad en cada vn año, cada y quando le fuere dada quexa dellos y que los castiguen y quiten el dicho oficio, si entendieren que cumplen, y que los dichos escriuanos fieles sean puestos por toda la hermandad, ó las dos partes della, y no en otra manera, que quando fueren puestos los tomen juramento en alguna Yglesia juradera sobre la señal de la cruz y las palabras de los santos Euangelios, que en todas las cosas tocantes à la dicha hermandad y fechos que por ante ellos passaren, y se fizieren, que se auran y los faran bien y diligentemente, y sin parcialidad nin aficion alguna, y que non seran fauorables nin parciales en cosa alguna con ningunos de la dicha hermandad, nin de fuera della, y que non lleuaran mas salarios y derechos que los que deuen y son acostumbrados.

OTROSI, Ordenamos y mandamos, que los Alcaldes de la dicha hermandad de

OTROSI, Ordenamos y mandamos, que los Alcaldes de la dicha hermandad de

hermandad, y cada vno dellos seán tenudos en las juntas generales que se *cuéntan* fizieren en cada vn año, de dar cuenta y razon de los delitos y cosas que se *de lo que* cometieren en la jurisdiccion do fueren puestos por Alcaldes de las pesquisas *hazen e* y cosas que sobre ello fizieren, y de los malfechores, y de la execucion de *sus ofi-* la justicia que fizieren de los dichos malfechores, y si pedido les fueren que *os,* lleuen las pesquisas y processos que sobre ello fizieren, por que si menester fuere en las dichas juntas se prouea y remedie en ello: y que el Alcalde de la hermandad que lo assi non fiziere y cumpliere, que sea quitado de Alcalde, y non pueda ser Alcalde de la hermandad por tres años siguientes, y pague de pena cinco mil marauedis para la hermandad.

20

OTROSI, Ordenamos y mandamos, que à los Alcaldes y procura- *Que los* dores de la hermandad les sea pagado su salario segun lo han acostum- *Alcaldes* brado, y que les sea pagado por aquellos que los eligieren y nombraren, y procura- *y procura-* y embiaren por procuradores, por que cada vno se pare à las costas de su *radores* procurador, y del dicho su Alcalde de hermandad, que pusiere en su ju- *señ paga* ridiccion, y non se ayan de pagar por todo la dicha hermandad. *dos por* *quie de-* *uen.*

OTROSI, Ordenamos y mandamos, que ninguno nin algunos de *21* los que no vinen y moran dentro en la dicha hermandad de morada con- *Que los* tinua, que no tenga en la dicha hermandad las cantias suso dichas, que *que no* no aya officio alguno en la dicha hermandad, nin sea recibido en las jun- *son ve-* tas della, so pena de diez mil marauedis à cada Concejo, y de cinco mil *zinos no* marauedis à cada persona singular que lo contrario hiziere, y de tres mil *sean ad-* marauedis al que el dicho officio quisiere vsar, y que las dichas penas sean *mitidos* para la dicha hermandad. *à oficios.*

OTROSI, Ordenamos y mandamos, que lo que fuere à cordado y *22* fecho en las dichas juntas por los procuradores todos, ò por las dos *Que lo* partes dellos de los que fueren presentes en las dichas juntas, siendo to- *que las* dos llamados, assi sobre quales quier penas, ò condiciones, como sobre *dos par-* otras qualesquier cosas que à ellos pertenezcan de prouar, que todo a- *tes acor-* quello valga y sea tenido y guardado, cumplido, y executado por to- *daren,* dos los de la dicha hermandad, y que dello no pueda auer nin aya ape- *se cñpla.* lacion, nin suplicacion, nin nulidad, nin reuista, y que no obstante ello sea executado de qualquier ciudad ò villa, ò tierra, ò lugar de la dicha hermandad, ò persona singular, que la dicha hermandad toda, si necessario fuere, se leuante, y vaya sobre el, y le fagan estar por ello, y le execute, y le fagan pagar las costas que sobre ello ficieren, y si tuuiere bienes de que las pagar, que todos sean juntos y conformes, y se ayuden en procurar el dicho fecho con las personas y bienes, y con quanto tuuieren contra el tal, ò los tales, assi ante el Rey, como en otras partes donde fuere menester.

23

OTROSI, Ordenamos y mandamos, que los procuradores, y Al- *Que a-* caldes, y Comissarios de la hermandad no echen penas muy grandes à *ya penas* personas, nin Concejos algunos, y que las penas que huieren de poner *modera-* que las pongan moderadamente y con justicia y razon, y en los cassos que *das,* fueren *fueren*

fueren menester, y non en otra manera, por que los pueblos non sean fatigados por ellos.

24 **O T R O S I**, Ordenamos y mandamos, que las penas pertenecientes *Que las penas sobradase reparan en todo dos.* à la dicha hermandad, que se repartan por todos los de la dicha hermandad, dando à la Ciudad: villas, y lugares, y tierras de la dicha hermandad, à cada vno segun le viene su parte, segun le cabe en el repartimiento de los maravedis que se repartan para algunas necessidades, y esto en el caso que las dichas penas no fueren menester para necessidades algunas de la dicha hermandad, y que se repartan las dichas penas en la manera que dicho es, aunque al tiempo del repartimiento no esten presentes, ò non ayan venido à las dichas juntas todos los procuradores de la dicha hermandad: pero las penas de las rebeldias de los procuradores que non van à las dichas juntas, y las otras que pertenecieren à los dichos procuradores, estas mandamos que se repartan entre los procuradores que fueren presentes à la dicha junta, y que non den parte dellas à los que no estuieren presentes.

25 **O T R O S I**, Mandamos, que todas las penas executen y cobren *Que cobren las penas y condenaciones sin remission.* los Alcaldes de la dicha hermandad, cada vno en los de la juridicion donde fueren puestos por Alcaldes, y que à cudan con las dichas penas à la dicha hermandad, y procuradores, à cada vno lo que le pertenece: y si los dichos Alcaldes no la executaren y acudieren con ellas en el tiempo que deuen, que paguen cinco mil maravedis de pena cada vno dellos para la dicha hermandad, y mas el daño que por ello viniere à la hermandad, y que los Comissarios de la dicha hermandad puedan executar y executar las dichas penas en los dichos Alcaldes, requiriendoles primeramente, y asimismo en aquellos que las deuieren, que asimismo puedan executar por ellas en qualesquier vezinos y moradores de la dicha juridicion do el tal Alcalde fuere, negligente, y en sus bienes, quedandoles à salvo à ellos contra el dicho Alcalde de le fazer pagar todas las costas y daños que por raçon de las dichas penas, y por no las executar el, les viniere: y si los dichos Comissarios fueren negligentes y no executaren las dichas penas, que pague cada vno dellos cinco mil maravedis de pena para la hermandad, y que la hermandad à costa dellos las mande executar y cobrar, y ellos sean tenudos al dicho daño que por ello viniere à la dicha hermandad.

26 **O T R O S I**, Ordenamos y mandamos, que para executar las dichas *Que para cobrar las penas no se pongan executores.* penas no se pongan nin nombren executores algunos por los Alcaldes y Comissarios, y por los procuradores de la dicha hermandad, salvo si yendo negligentes los Comissarios, y à costa dellos, segun suso dicho es, por que algunas vezes los dichos executores no executan segun deuen, y fazen muchas costas y daños en las dichas execuciones à los de la dicha hermandad, y que executen las dichas penas los Alcaldes, y à falta dellos los comissarios, segun dicho es: y si huuieren menester fauor, y ayuda para ello, la dicha hermandad ge lo haga dar y de: y si los dichos Comissarios no fizieren las dichas execuciones, y cobraren los maravedis.

26
dis dellas, segun dicho es, en el caso que deuen, que entonces la dicha hermandad puedan mandar y faga executar las dichas penas en los dichos Comissarios; y en sus bienes dellos, y de cada vno dellos, si cumplido fuere, les puedan quitar y quiten de Comissarios por causa de lo susodicho y pueda poner y ponga otros la dicha hermandad.

OTROSI; Ordenamos y mandamos, que las penas todas que los procuradores, y Alcaldes, y Comissario pusieren en las juntas, que sean y se paguen todas a la dicha hermandad, y q̄ las non puedan poner nin pongan por si, nin las lleuen nin repartan entre si saluo que sean todas para la dicha hermandad, y las repartan entre todos los de la dicha hermandad, segun futo dicho es, saluo las penas de las rebeldias, y de los llamamientos que las puedan poner y lleuar para si los dichos procuradores, 27
Que son lo lleue las penas de las rebeldias.

OTROSI; Ordenamos y mandamos, que despues que alguno, o algunos fueren condenados por los Alcaldes, y Comissarios, y procuradores de la dicha hermandad en algunas penas, o en otras, segun curso de hermandad; en visto o en grado de reuista, que por los dichos procuradores, o Alcaldes, o Comissarios, las dichas penas no puedan ser remitidas en todo, o en parte, ni amenguadas, ni abaxadas, mas que sean executadas, segun dicho es. 28
Que no sean remittidas las penas.

OTROSI; Ordenamos y mandamos, que de las dichas penas de la hermandad, nin de otras cosas algunas tocantes a la dicha hermandad, no se puedan fazer dadiuas, nin gracias algunas a personas algunas so qualquier color y causa que sea, y se guarden y sean para las necesidades de la dicha hermandad. 29
Que no aya dadiuas de las penas.

OTROSI; Ordenamos y mandamos, que no se fagan repartimientos algunos de marauedis algunos, por los de la dicha hermandad para cosa ninguna que sea general, ni particular, saluo quanto fuere necesario: y no huiere penas, nin otras cosas de que se cumplan las dichas cosas necessarias, y sobre causas y cosas, y justicias, y tocantes a la dicha hermandad; y que en los dichos casos no se fagan los dichos repartimientos de marauedis; saluo por todos los procuradores de la dicha hermandad; o alomenos por las dos partes dellos que esten presentes a ello, siendo todos llamados para la dicha junta. 30
Que no se hagan repartimientos sino en cosas justas.

OTROSI; Ordenamos y mandamos, que las personas que fueren puestas para ver las cuenras y gastos de la dicha hermandad, y fazer los dichos repartimientos de los marauedis y gastos de la dicha hermandad, que sean y se nombren y elijan cada ano en la junta general, que sean por el dicho dia de san Martin por los procuradores que estuieren presentes en la dicha junta, y que los tales sean eligidos y nombrados personas que sean buenas, y de buena conciencia y entendidos, y tales que lo sepan bien hazer, y abonados cada vno dellos en quantia de quarenta mil marauedis, y que no sean parciales, ni aficionados a persona alguna, y que los sobredichos fagan juramento en la Iglesia sobre la Cruz, y 31
Que en cada vno año se nombre contados
los

los santos Euangelios, de le auer bien y fiel y leal y derechamente, y sin parcialidad, nin vanderia, nin aficion alguna en el tomar y ver de las dichas cuentas y gastos, y en fazer los dichos repartimientos, y que guardaran, à todo su poder el prouecho de la dicha hermandad, y de la dicha ciudad, y villas, y lugares, y tierras della: y fecho el dicho juramento, q̄ lo primero entiendan en las penas y cosas deuidas à la dicha hermandad, y lo pongan todo en vn libro de cuenta, y por ante los escriuanos fieles de la dicha hermandad, por que se sepa y pueda ver quando menester fuere, y despues entiendan en los gastos de la dicha hermandad, y tomē informacion de los dichos gastos por juramento, como entendieren que cumple: y si los que demandan los dichos gastos lo fizieron bien y como deuian, y sobre cosas tocantes à la dicha hermandad: y todo visto, si pudieren escusar que no se faga repartimiento alguno de marauedis por la dicha hermandad, y que las costas y gastos se saquen de las penas y cosas pertenecientes à la dicha hermandad, que entonces no fagan repartimiento alguno de marauedis algunos, y que den ende como se cobren y pagen las penas y cosas pertenezientes à la dicha hermandad, y si algunos sobraren de las dichas penas, pagadas las costas y gastos de la dicha hermandad, q̄ se cargen à vn bolsero q̄ tenga la dicha hermandad, ò à otro qual entendiere que cumple, para que lo tenga y guarde para los gastos y costas que fueren menester de se fazer para la dicha hermandad, por que los dichos repartimientos se escusen de fazer quando pudieren, por que la gente comun por ellos no sea fatigada. Y si necessario fuere de se fazer los dichos repartimientos de marauedis que se fagan bien y fiel y verdaderamente, y por ygual, no encargando à vnò mas que à otros, nin repartiendo mas marauedis que los que deuen, y son necesarios, por que todo se faga justa y derechamente: y si entre ellos huuiere discordia alguna, q̄ se faga lo q̄ acordaren y fizieren las dos partes dellos, y por que si muchas personas fuessen puestas para fazer lo susodicho, no se podria así bien concertar, y mandamos que no sean puestos nin nombrados mas de seis personas, y los dos escriuanos fieles para ver las dichas cuentas y gastos, y hazer lo susodicho, y que en hazer lo suso dicho no esten mas de diez dias, y si mas estuuieren, que non le sea pagado salario alguno, y que sobre todo prouean los sobre dichos, y fagan por manera que la dicha hermandad en las dichas cuentas y repartimientos en fazer mas nin menos de lo que deuen, non reciban daño ninguno y lo fagan justa y derechamente, segun y en la manera q̄ susodicha es, sope na q̄ paguen el daño y interese à la dicha hermandad, y cinco mil marauedis de pena para la dicha hermandad, à cada vno que lo contrario hiziere. Y mandados que cada vno de los dichos repartidores y procuradores lleuen el traslado de las dichas cuentas y del repartimiento, q̄ se fiziere signado y firmado de los dichos escriuanos fieles, para lo mostrar à sus partes, por que lo sepan, y que los dichos escriuanos fieles sean tenudos de gelos dar.

La forma que se ha

OTRO SI, ordenamos y mandamos que en el caso q̄ el dicho repartimiento de marauedis se fiziere, que carguen à la ciudad y villas y lugares y tierras de la hermandad, à cada vnò lo q̄ le cupiere, y despues en el repar-

repartimiento que se fiziere por menudo por la dicha ciudad, y villas, y *de tener*
lugares, y tierras, que carguen, y echen à cada vno lo que fuere razon, re- *en los re-*
partiendo por cabanas mayores, y menores, porque cada vno pague se- *partimi-*
gun deuiere, y no carguen tanto al pobre como al rico, porque los po- *entos.*
bres non sean fatigados, nin les ayan de tomar, y vender las ropas de las
camas, y vestidos que visten, y pues son hermanos, se ayan de sobrelleuar
lo que pudieren, y se ayan de ayudar los vnos à los otros: pero quando el
repartimiento fuere de poca cantidad fasta de quinze maravedis abaxo à
cada vno, que entonces lo pueden echar, y echen à todos por pieças.

O T R O S I, ordenamos, y mandamos, que por quanto en las dichas *Que se*
cuentas que se toman de la dicha hermandad, ha auido muy grandes frau- *tornen à*
des hasta aqui, y muchos han llevado dineros que non deuen de la dicha *ver cier-*
hermandad, y otros se han quedado con algunos dineros que deuian à *tas que-*
la dicha hermandad. Y por ende que no ostante que las dichas cuentas *tas.*
sean tomadas, mandamos, que las cuentas detres años à esta parte, y la
cuenta que se hizo en Aranguis, el año que passò de sesenta, y vn año, y se
tornen agora à ver, y tomar otra vez, y que por la dicha hermandad sean
puestas, y nombradas diez personas, que sean buenas, y de buena consciencia,
y entendidas en el tomar de las cuentas, y personas sin aficion, y parcialidad,
para que tornen à ver, y vean, y examinen las dichas cuentas, y fagan alcances,
à las otras cosas que deuieren. Y mandamos à los escriuanos fieles, y otros
qualesquier escriuanos, por ante quien ayan passado, ò tengan las dichas
cuentas, y que gelas den, y entreguen à los susodichos, y todas las otras cosas,
y escrituras que menester fueren cerca de ello: y mandamos à las dichas
personas à quien toca à las dichas cuentas, y otras qualesquier personas,
que cerca dello fueren menester, que den las sobredichas cuentas à las
sobredichas personas, y vayan à sus llamamientos, y cumplan sus mandamientos,
so pena à los escriuanos, y à otras personas que lo así no hicieron, y cumplieren,
de cinco mil maravedis à cada vno para la hermandad, y que de mas,
que pagen el daño à la dicha hermandad, y todo lo que sobre ello
contra ellos protestare, y que la dicha hermandad de poder à los sobredichos,
para que fagan, y cumplan lo susodicho, y fagan cerca dello lo que menester
fuere, y que la dicha hermandad faga executar, y cumplir lo que por ellos
fuere acordado, y ordenado, y hablado, y mandado, y que de aqui adelante
se tomen las dichas cuentas segun susodicho es, en la ley ante desta, y se faga
todo justa, y derechamente. Por manera que las partes y otras cosas
perteneçientes à la dicha hermandad, y à las cosas dellas anden à buen
recaudo, porque dello se pueden cumplir las necessidades de la dicha
hermandad.

*Como se han de tomar las que-
tas.*

O T R O S I, por quanto algunos que tienen de librar algo en Corte, y en
otras partes, procuran con la dicha hermandad que los embien à ellos
à la dicha Corte, y à otras partes, sobre cosas cumplideras à la dicha hermandad,
diciendo que las procurarán bien, y fielmente, y así van à costa de la
dicha hermandad; y despues no procuraran los fechos della segun deuen,
y yendo, y estando à costa de la dicha hermandad fazen sus fechos, y tienen

Que embie à negocios de corte buenas personas.

nen

nen de fazer y librar. Y porende ordenamos, y mandamos, que quando la hermandad ouiere de embiar à Corte, y otras partes algunas personas sobre fechos de la dicha hermandad, que embien buenas personas suficientes y tales, que los sepan fazer, y personas de buena verdad, y que no tengan que librar cosa alguna suia ella, donde fueren, y que a estos tales embien, y no à los que lo procuran, y que los tomen juramento que procuran los dichos fechos fielmente, y los faran bien à todo su poder, y que no entenderan en otros fechos particulares suios, en tanto que estuieren à costa de la dicha hermandad, y que à los sobredichos quando vinieren, y les pagaren el salario que les ouiere de dar, y las otras cosas que gustaren, les tomen juramento sobre ello si procuraron, y ficieron otros fechos suios alla en el dicho tiempo, y que otramete no les paguen cosa alguna, saluo haziendo el dicho juramento.

35

Que los Comissarios, y procuradores no sostituyan à otros.

OTROSI, Ordenamos, y mandamos, que los Alcaldes, y Comissarios de la dicha hermandad non puedan poner por si en su lugar à ningun Lugarteniente, y que ellos por si mesmos bien de los dichos officios. Y otrofi, que los procuradores que fueren embiados à las juntas, que non puedan sostituir, nin dar su poder à otro ninguno, nin poner à otro ninguno en su lugar, nin dar su voz à otro ninguno, aunque le sea dado poder para ello por sus constituyentes, mas que por si mismos vaian à las juntas, y entiendan en las cosas que deuiere de entender en las dichas juntas, saluo si algunos Concejos, y lugares quisieren otorgar à otros algunos procuradores de los otros Concejos, y lugares para las juntas que lo puedan fazer, y que si algun procurador de los que estuieren en junta, con acuerdo y licencia de los otros quisieren sostituir, ó de passarlos à otros de la dicha junta, que lo puedan fazer.

36

Que no se llamē personas particulares à las juntas.

OTROSI, Ordenamos, y mandamos, que en los dichas juntas que se ficiere, los procuradores, y Alcaldes, y Comissarios, no llamen à personas ningunas à pedimiento de ninguno, saluo en el caso que deuiere, y fueren menester, y que entōces à los que assi llamaren les fagan pagar las costas por aquellos à cuios pedimientos los llamaron en el caso que las deuan pagar, y non llamen à ninguno de su officio, seyendo pedido y procurado por alguno, saluo à costa del que lo pidiere, ó procurare: y si por informacion de algunos de su officio llamaren à algunos, que si se fallaren que la informacion no fue verdadera, que les fagan pagar la dicha costa à aquellos que dieron la dicha informacion.

37

Que los escriuanos fieles no lleuē derechos à la hermandad

OTROSI, Que los escriuanos fieles de la hermandad, de las cosas que se ficiere, y passaren en las juntas, que no lleuen salario ninguno de la dicha hermandad, y que de las otras escrituras, y autos, presentaciones, que lleuen de las partes à quien tocaren los derechos que estan ordenados en ciertas ordenanças de la dicha hermandad, que sobre ello se fizieron. Y mandamos, que de las dichas ordenanças en quanto à lo susodicho, sea dado copia, y traslado à cada vna de las dichas hermandades, y Concejos, y personas de la dicha hermandad, que lo pidieren, porque sepan lo que han de dar y pagar, y no les lleuen mas de lo que deuen.

OTROSI,

OTROSI, Por quanto algunos Caualleros, y personas poderosas, y otras personas, y Concejos de las dichas hermandades, y de fuera dellas se atreuen de cada dia à fazer y mandar fazer, y fazen prendas, y tomas, y embargos por su propia autoridad, sin mandamiento del Rey, ò de juez competente, y toman prendas, assi de bestias, como de mercaderias, y cosas de la dicha hermandad, como de otras personas de fuera parte, diziendo, que los deuen ellos à sus Concejos y tierras, marauedis, y otras cosas, y so otros colores, y causas, que buscan, y fazen sobre ellos, y en ello grandes gastos, y daños, por ende ordenamos, y mandamos, que qualquier Cauallero, ò pariente mayor, ò otra persona qualquier, ò concejo, que ficriere prendas, y tomare, ò embargare, ò de tuuiere por su propia autoridad, sin mandamiento de juez, qualesquier bienes, y cosas de los de la dicha hermandad, ò de otras personas de fuera parte, por qualquier causa y razon que tenga, que haciendo dentro en la ciudad ò villas, ò lugares, ò tierras de la dicha hermandad, que la dicha hermandad prouea y remedie luego en ello, assi contra los que ficieren, ò mandaren, ò fueren en dar fauor y ayuda, como contra los lugares do las tales prendas y tomas, ò embargos fueren fechos, ò donde los tales bienes estuuieren, y los fagan luego desembargar, y tornar, y dar à sus dueños libremente sin costas, y sin daño alguno, y las costas que la hermandad ficriere en ello gelas fagan pagar, y los cobre de las dichas personas; que las tales prendas, ò tomas, ò embargos fizieren; ò de los lugares do fuere fechas, ò estuuieren los tales bienes. Y que los que assi, fizieren las tales prendas, ò embargos, ò tomas, que pierda su derecho y accion que tiene sobre aquello por que prendaron, ò embargaron, y pagen de pena si fuere concejo, ò caballero ò hombre poderoso, veinte mil marauedis; y si fuere otra persona menor, diez mil marauedis cada vno para la dicha hermandad, y que los lugares do fueren fechas las dichas prendas y tomas, ò embargos, ò donde estuuieren los tales bienes, consintiendo, y dando lugar à ello, pudiendolo resistir, que paguen de pena veinte mil marauedis para la dicha hermandad, y si las dichas prendas, y tomas, ò embargos fueren fechos por algunos concejos, ò personas fuera de la dicha hermandad à los hermanos de la dicha hermandad, y si los tales huieren bienes algunos dentro del cuerpo de la dicha hermandad en la ciudad, y villas y lugares, y tierra della, que de los tales bienes la dicha hermandad, y Alcaldes y Comissarios fagan satisfacer de las dichas prendas, y tomas, y embargos à los querellosos con las costas, y daños, que sobre ello se les recrecieren, y cobren dellos las costas de la dicha hermandad que sobre ello fizieren, y la pena sobredicha; y si los tales no tubieren bienes algunos dentro de la dicha hermandad; que en qualquier tiempo que se fallaren dentro de la dicha hermandad, ellos ò qualquier sus vassallos, y subditos, y bienes dellos, ò de los dichos sus vassallos, ò qualesquier vezinos, y moradores de los lugares donde las tales prendas, y tomas fueren fechas, ò donde las dichas prendas estuuieren, ò sus bienes dellos, ò de qualesquier dellos, que la dicha hermandad pueda executar en los tales bienes, y personas que ansi fueren fallados, ò se pudieren auer dentro de la dicha hermandad por todo lo susodicho y fagan dello satisfacion à los querellosos, y pagar todo lo susodicho, se-

38
*Que los
 Caualle
 ros no ha
 gan pre-
 das.*

*Que los
 Caualle
 ros no ha
 gan pre-
 das.*

*Y si las
 se las ha
 gan bol-
 uer.*

gun y en la manera, y por la forma que lo harian si fuessen vezinos de la dicha hermandad, y que si en los casos suso dichos fizieren las dichas prendas y tomas con mandamiento de Alcalde, ò de otro juez, que la hermandad à premie al tal Alcalde ò juez à que de cuenta del dicho su mandamiento, y si se fallare que lo dio injustamente, que lo fagan pagar la dicha pena y costas y satisfazer à los querellosos, y si no tuuiere bienes ò los tuuiere en lugar donde no pueden ser auidos, que los fagan pagar à la ciudad ò villa ò lugar ò tierra do el tal era Alcalde. Pero si pareciere que aquellos à cuyo pedimiento fueren fechas aquellas prendas por mandamiento de Alcalde ò de juez, les deuián los marauedis y cosas porque los prendaron ò embargaron los que así fueron prendados ò otros vezinos de los lugares y tierras do ellos viuen y moran, y alla non podian nin pueden alcançar cumplimiento de justicia de los deudores, que entonces en el dicho caso, la hermandad no entienda en ello, y à saluo les quede à los querellosos de lo pedir y seguir ante quien deuan.

39 OTROSI, ordenamos y mandamos que qualquier que tuuiere y *Que no se acojã mal fechores.* à cogiere y sostuuiere qualesquier açotados y malfechores de la dicha hermandad, que si fuere ciudad ò villas, ò lugar, ò tierra, pague diez mil marauedis, y si fuere persona singular, que pague cinco mil marauedis para la hermandad, y que la casa ò casas donde se acogieren ò estuuieren los dichos açotados, que sean tomadas, y derrôcadas, y quemadas por la dicha hermandad, porque sea pena à ellas y à otros exemplo, y si alguno ò algunos defendieren, ò ampararen los dichos açotados, ò mal fechores, y no dieren lugar à los Alcaldes y Comissarios de la hermandad, que los caten y busquen en sus casas, ò fortalezas, ò en otros qualesquiera lugares, ò que los prendan, ò tomen y fagan justicia dellos, que en los dichos casos los que lo así lo fizieren cayan y scales dada la misma pena, que los tales açotados ò malfechores merecian y deuián auer y padecer, si fueran fallados y tomados.

40 OTROSI, ordenamos y mandamos que todos los açotados por *Que se escriuan y señale los açotados.* la dicha hermandad y Alcaldes y Comissarios della fasta aqui, que en la primera junta que se fiziere que se escriuan y pongan todos por escripto en vn libro de la hermandad por los escriuanos fieles de la hermandad, y se publiquen en la dicha junta, porque todos lo sepan, y que lo embien à notificar à los concejos y lugares donde los tales açotados fueren vezinos y moradores, y se acogieren y estuuieren, porque ninguno no los acoja nin consienta estar en las dichas tierras y lugares y ciudad y villa de la dicha hermandad, y no pueda ninguno pretender ignorancia, nin escusarse, diziendo que no sabia si eran açotados, y que los Alcaldes de la hermandad que fasta aqui açotaron algunos, y los escriuanos ante quien pasaron los tales açotamientos, lo vengán à dezir y notificar en la dicha primera junta, so pena de cinco mil marauedis à cada vno dellos para la hermandad, por cada vn açotado que no dixerén y declararen, y esto se entienda de los que son viuos, y fueron açotados de diez años à esta parte, y que los que de aqui adelante fueren

fueren acoitados por los dichos Alcaldes, y Comissarios de la hermandad, que los dichos Alcaldes que los acoitados lo notifiquen, y fagan saber en la primera junta general que se fiziere, y que se escriua en el dicho libro, y se publique en la dicha junta y los embien a notificar a los lugares, segun esto dicho es, y si non lo fizieren, que los tales Alcaldes paguen de pena cada vno dellos diez mil marauedis para la dicha hermandad, por cada vn acoitado que dixere y declarare.

O T R O S I, ordenamos y mandamos que despues de assi escritos los dichos acoitados en el dicho libro de la hermandad, que los dichos acoitados que assi fueren fallados dentro de la dicha hermandad, que qualquiera los pueda prender y matar, sin pena ninguna, pues son dados por enemigos del Rey y de la su justicia.

41
*Que se
prenda
los acoi-
tados.*

O T R O S I, ordenamos y mandamos que ninguna persona, nin personas de la dicha hermandad, no tomen nin ocupen casa ni fortaleza de otro alguno dentro de la dicha hermandad contra voluntad del señor della por ningun fecho nin causa que sea, fopena de cinco mil marauedis para la dicha hermandad, y de dos años de destierro de toda la dicha hermandad a cada vno que contra ello fuere ò viniere, y que la dicha hermandad y Alcaldes y Comissarios della prouean contra el tal ocupador y tenedor, y gela fagan dexar luego a su dueño, con las costas y danos que la ouieren fecho, y que las costas que la hermandad fiziere en ello, que las faga pagar si tuuiere bienes de que: pero si alguno viniere fuyendo de sus enemigos, o de algunas personas priuadas, que le quieran fazer mal y daño contra razon y justicia, que en tal caso se pueda reparar en la tal casa y fortaleza, y defenderse en ella, y por ello non caya en pena alguna, con tanto que luego dexé libre y desembargada la dicha fortaleza o casa a su dueño.

42
*Que no
se ocupé
las for-
talizas.*

O T R O S I, ordenamos y mandamos que si algunos caualleros y personas poderosas, o concejos que son fuera de la dicha hermandad, soltunieren algunos acoitados ò malfechores, y teniendo los y sosteniendolos consigo y en sus lugares, fizieren algunos males, ò danos ò cosas que no deuan de mandar la dicha hermandad, que los tales siendo requeridos, sino los entregaren, ò soltunieren ò acogieren dende adelante, que si algunos bienes de los dichos señores, ò de qualquier de sus vassallos, ò de los vezinos de los dichos lugares estuuieren ò fueren fallados en qualquier tiempo dentro de la dicha hermandad, que de los tales bienes la dicha hermandad faga satisfazer y pagar a los querellosos y executen las penas.

43
*Que los
que tu-
uieren
acoita-
dos los
étreque.*

O T R O S I, ordenamos y mandamos que todas las costas que la hermandad y procurio y Alcaldes y Comissarios fizieren saber qualquier cosas de las contenidas en los quadernos y ordenanças dellas, y que las fagan y cobren de los bienes de los culpantes si tuuieren bienes ò fueren fallados en qualquier tiempo, que en el dicho caso no cuenten la dicha costa a la dicha hermandad.

44
*Que las
costas
las pa-
guen los
culpantes.*

45

O T R O S I, ordenamos y mandamos que en las costas de la dicha hermandad todos paguen, y ninguno se escuse por fidalgia, nin caualleria, nin por priuilegio, nin por otra cosa alguna.

46

Que no aya resistencia a los comissarios.

O T R O S I, ordenamos y mandamos, que ningun conzejo, nin persona singular de qualquier ley, ò estado, ò condicion que sean, non se osados de resistir a los Procuradores y Alcaldes y Comissarios de la dicha hermandad, ni asimismo a otras personas qualesquier que por mandamiento de los dichos Alcaldes, ò Comissarios, ò Procuradores prendieren, y quisieren prender, ò lleuaren presos à qualesquier personas qualquier preso, que ellos, ò qualquier dellos quisieren tomar y prender, ò lleuaren, nin asimismo teniendolo en su poder preso gelo tomen, nin lleuen por fuerça, nin se lo saquen de su poder contra su voluntad, ni esto mismo quebranten carcel para lleuar, nin soltar preso alguno, nin lo tienten, nin acometan de fazer, sopena, que el que fiziere, ò cometiere qualquier cosa de las sobredichas, que demas y aliende de incurrir por ello en las penas establecidas en derecho, pague cada vno dellos diez mil marauedis de pena para la dicha hermandad, y si fuere conzejo que pague veynte mil marauedis para la dicha hermandad.

47

Que los officios no seã mas de por vn año.

O T R O S I, ordenamos y mandamos que los Alcaldes y Comissarios de la dicha hermandad no puedan ser puestos por mas de vn año y que asimismo no pueda ser puesto ningun Procurador de la dicha hermandad por la çuudad y villas y lugares y tierras de la dicha hermandad por mas de vn año, y en caso que la procuracion le sea otorgada generalmente, que la dicha procuracion, no se estienda, nin pueda vsar della por mas de vn año salvo si denueuo otra vez gela otorgaren otro año.

48

Que quando aya ruydos y debates, la hermandad vaya a entenderlo.

O T R O S I, ordenamos y mandamos que si en la çuudad y villas y lugares y tierras de la dicha hermandad, dentro en los dichos lugares ò fuera dellos, ouiere algunos ruydos y debates de linage à linage, ò de concejo à concejo, ò de persona poderosa à persona poderosa, y de ello se esperaren nacer escandalos ò ruydos grandes, que en tal caso que la dicha hermandad vaya ò embie à los tales lugares, y quiten los dichos escandalos y les fagan estar en paz, poniendoles penas, y las otras cosas que entendiere que cumple, y pueda fazer sobre ello pesquisa, y castigar los culpantes, y que vayan ò embien acosta de los culpantes si bienes tuieren.

49

Que de debate de concejo a concejo se a caso de hermandad.

O T R O S I, ordenamos y mandamos, que si quistion ò deuate ouiere de concejo à concejo, ò de comunidad à comunidad, ò de persona singular à concejo, ò comunidad, que la dicha hermandad si lo fuere querrellado, y pedido, pueda conocer de ello, con tanto que no sea de vna jurisdiccion.

50

Que no se den cohechos.

O T R O S I, ordenamos y mandamos, que ninguno nin algunos no sean osados de prometer nin dar cohechos à los procuradores y Alcaldes y Comissarios de la dicha hermandad por si, ni por otro, en publico ni ascondido, directe nin indirectamente, so ningun color ni causa,

fa alguna que sea, so las penas en derecho establecidas, è demas desto que pague tres mil maravedis para la dicha hermandad por cada vez que lo contrario hiziere, è que la primera desion se faga como quieren y disponen las leyes y ordenanças deste Reyno de Castilla contra juezes, y que si alguno querellare, ò denunciare la tal cosa en la junta, que sean tenudos los que ay se acaescieren de remediar y proueer en ello, sauendo la verdad, como mejor pudieren, y castigando à los que ovieren dado los dichos cohechos, y los procuradores y Alcaldes y Comissarios que los ovieren reçeuido, y les den penas de el derecho; y las contenidas en los dichos quadernos de la dicha hermandad.

OTROSI, ordenámos y mandámos, que los Comissarios en cada vn año puedan fazer pesquitas de su oficio contra los Alcaldes de la hermandad, sobre si fazen ò executan la justicia, segun deuan, y si vsan los dichos oficios de Alcaydia segun deuen, ò se han lleuado cohechos de algunas personas; y sobre las otras cosas que vieren que cumple y por virtud de las dichas pesquitas los puedan castigar y penar; y si vieren que se deuen quitar, y poner otros, que lo denuncien y digan en la junta, porque los quiten, y se pongan otros. Y otro si que si los dichos Comissarios fueren remissos y negligentes en lo quedeuen fazer, ò fizieren algo que no deuan, ò lodexaren de fazer en qualquier manera, que en tonzes la hermandad prouea sobre ellos y los pugne y castigue, segun que vieren que cumple, y los puedan quitar los dichos oficios y poner otros, y que puedan mandar fazer y fagan pesquitas sobre ello contra los dichos Comissarios, y contra los dichos Alcaldes, en el caso que los Comissarios no lo fizieren, y prueer contra los dichos Comissarios y Alcaldes, como entendieren que cumple.

OTROSI, ordenámos y mandámos, que qualquier que fiziere à otro, ò tentare de lo ferir sobre assechança, ò sobre tregua puesta, que muera por ello, por si nin por otros, publica nin ascondidamente, ò se chãsto, ò inderecamente, so qualquier color y causa que sea. Y que qualquier que quebrantare la tregua puesta por el Rey, ò por los Alcaldes ò Comissarios, ò procuradores de la hermandad, ò por otros juezes competentes, aunque la dicha tregua no sea otorgada por las partes, que aliende de las penas en derecho establecidas contra los que quebrantan las treguas, y de las penas contenidas en las dichas treguas, si les fueren puestas, que paguen de pena cada vno cinco mil maravedis para la dicha hermandad por cada vez que la quebrantaren, y no la guardaren ò fueren ò vinieren en contra ella, en qualquier manera, y que esto sea caso de hermandad, y la hermandad y Alcaldes y Comissarios della procedan contra los tales, à las penas del derecho, y las otras penas si le fueren puestas en la dicha tregua, y las executen en ellos y en sus bienes, assi mismo la dicha pena de los dichos cinco mil maravedis, y que las treguas despues que fueren puestas por la dicha hermandad, ò otros juezes competentes: aunque no sean otorgadas por aque'los à quien fueran puestas, nin consentidas, y las contradigan exprellamente, que toda via se entiendan y ayan por otorgadas y consentidas, y procedan contra

51
Que se
haga
pesquisa
como se
usa de
los ofi-
os.

52
Que el
q fiziere
sobre as-
se chã-
ca, muere
ra.

los que las quebrantaren, y contra ellas fueren ò viniere de las dichas penas, segun de suso dicho es.

Lafor- OTROSI, ordenamos y mandamos que por que las juntas es-
ma que peciales de en tre año se escusen, y las costas de la hermandad y de los
los de hermanos della se fagan mejor, y mas presto y mas sin costa, y por ende
auer en que la dicha junta general que se farà el dicho dia de san Martin en ca-
las jun- da vn año, que los procuradores de la dicha hermandad, quando eligie-
ras. ren y nombraren los dichos dos Comissarios, que elijan y nombren o-
 tros quatro Diputados de la hermandad, los quales sean hombres hon-
 rados y buenos, y donecos, y pertenescientes y abonados, cada vno en
 quantia de cinquenta mill marauedis y hombres sin parcialidad y sin
 aficion alguna, y tales que miren bien el pro comun de la dicha her-
 mandad, y de los hermanos della, y la execucion de la justiciã. Y los
 tomen juramento sobre la señal de la Cruz y los santos Euangelios
 en alguna Iglesia, que bien y fiel, y diligentemente procuraran y iaran
 todas las cosas de la dicha hermandad, a todo su poder, y trauajaran
 por el pro comun, y prouecho de la dicha hermandad, y de los herma-
 nos della. Y que por amor, nin desamor, nin parcialidad, nin por deu-
 do, nin otro interese alguno, no dexaran de fazer, y entender, y procu-
 raran en todo lo que deuiere por la dicha hermandad. Y que los di-
 chos quatro Diputados con los dichos dos Comissarios de la her-
Que a- mandad, entiendan en todas las cosas de la dicha hermandad, y las pro-
ya qua- curen y fagan, y remedien en todo. Por manera, que en todas las cosas
tro Di- que los procuradores de la hermandad auian de fazer y entender en
putados las juntas especiales, que entre año ellos las fagan, y procuren y
con los prouean, porque las juntas especiales de entre año se escusen y no se a-
Comis- yan de fazer costas en ellas, y que quando ellos no pudieren remediar,
sarios. ò vieren que cumple que los procuradores de la dicha hermandad se
 ayunten, que ellos, ò los dos dellos los embien llamar, que se ayunten
 en junta en el lugar que vieren que cumple, y que los concejos y tierras
 embien sus procuradores á las juntas el dia, y á los lugares do los dichos
 Comissarios, ò Diputados, ò los dos dellos embiaren mandar, segun,
 y en la manera, y so las penas que á las juntas los deuen embiar, y que
 quando algun caso naciere, y viniere, sobre que sea neçessario de se ayun-
 tar los procuradores de la dicha hermandad, que recorran, y uayan á
 los dichos Comissarios, y Diputados, ò á los dos dellos, y ellos vean, si
 se puede remediar, ò proueer por ellos: y si pudieren, remedien, y pro-
 uean sobre ello: y en el caso que no pudieren, y viniere que cumple que
 se ayunten los procuradores de la dicha hermandad, que embien sus car-
 tas de llamamiento, y por ellas se ayunten, segun suso dicho es. Y que
 si los dichos Comissarios, y Diputados llamaren, y fizieren juntar los
 dichos procuradores en el caso que non deuan, ò que ellos puedan reme-
 diar, y proueer, que paguen todas las costas que la dicha hermandad,
 y procuradores fizieren en venir á las dichas juntas, y estar, y tornar de-
 llas: y que si los dichos Diputados, y Comissarios, seyendo requeridos
 por las partes, ò por algunos de los hermanos, no remediaren, y proue-
 yeren en las cosas, segun que sean tenudos á todo el daño que sobre ello
 vinie-

31
viniere, y se recreciete, y pague cada vno dellos cinco mil maravedis para la hermandad, y que la costa que los dichos Comissarios, y Diputados de la hermandad fizieren, entendiendo en las cosas de la hermandad, que la dicha hermandad toda ge la den, y paguen, y que los dichos Comissarios, y Diputados en las juntas generales de la hermandad, den cuenta y razon de todo lo que fizieren ò dexaren de fazer de lo que es à su cargo de ellos, y la junta prouea, y remedie sobre ello, y los quite, y ponga otros que viere que cumple.

OTRO SI, Ordenamos, y mandamos, que qualquier que tomare à otro casa, ò viña, ò tierra, ò otra heredad, ó qualquier cosa por fuerça, sea caso de hermandad, y que sobre ello y sobre qualquier fuerça fechas conozca la hermandad, y Alcalde, y Comissarios della, y sigan sobre ellas contra los forçadores, compurgandolos, ò haziendo defarar las dichas fuerças, y que qualquier que fuerça alguna ficiere, en qualquier manera, que allende de las penas en derecho, pague de pena tresmil maravedis para la hermandad, y las costas que sobre ello fiziere la hermandad, y si no tuuiere bienes para la dicha pena, que sea desterrado por vn año de toda la dicha hermandad.

45
*Señala-
casos de
hermandad.*

EN El lugar de Ribauillofa, à onze dias del mes de Octubre, año del Nacimiento de nuestro saluador Iesu Christo de mil y quatrocientos y sesenta y tres años, estando el dicho honrado señor Licenciado Pedro Alonso de Valdiuieffo: Diputado sobredicho: y otro si, estando presentes en junta general, el Bachiller Miguel Perez de Oñate, y Gonçalo Yañez de Landa, y Iuan Martinez, y Iuan Lopez de Letona, escriuānos fieles, y Iuan de Mendoça, y Iuan Fernandez de Mendiçauā, Pedro Sanchez de Gopegui, y Martin Sanchez de Chauarria, y Iuan Sanchez de Arenis, y fortune de Chaburu, y Ruy Diaz de Zurbano, y Pedro Fernandez de Chaburu, y Pasqual de Apellanis, y Pedro de Vlibarri, y Sanchez Martinez, y Iuan Urbina, y Rodrigo de Valicia, y Fernan Martinez de Aly, y Pedro Sanchez, y Pedro Garcia de Hurribarri, todos procuradores de las dichas hermandades, y ciudad, y villas, y tierras, sus adherentes, el dicho Señor Licenciado dio y publico este quaderno sobre dicho, y las leyes y ordenanças, y declaraciones sobredichas en el contenido. El qual dixo, que daua y dio por leyes y ordenanças, y curso de hermandad, à la dicha hermandad de Alaua, con la ciudad de Victoria, y uillas de Saluatierra, y Miranda, y Pancoruo, y Saxa, y à los otros lugares y tierras sus adherentes à la dicha hermandad, y por virtud de los poderes que tenia del dicho señor Rey, y del dicho Doctor Hernan Gonçalez de Toledo, que de suso van incorporados, y que les mandaua y mandó de parte del dicho señor Rey, vsāssen y se registassen por ellas de aqui adelante entodas las cosas en el dicho quaderno contenidas, tocantes à la dicha hermandad y curso dellas, y todos los suso dichos de vna concordia lo receuieron y acetaron por leyes y ordenanças y curso de hermandad, segun que por el dicho señor Licenciado es dicho y declarado, y que estauan prestos de vsar por ellas. Lo qual todo firmò de su nomhre, y por mayor firmeza mandò à mi el escriua-

*Nueva
de clara
cion del
quaderno.*

escriua-

criuano y notario de yuso contenido, que lo signasse de mi signo y dicsse vn traslado, ó dos, ó mas, de todo ello.

55 *Declara
cojas
particu-
lares.* OTROSI, Por quanto en las leyes de yuso contenidas se contiene vna ley, en que dize y dispone, que los Alcaldes de la dicha hermandad en los casos de la dicha hermandad puedan conocer y conozcan dellos à pedimiento, ó querrela de parte, ó de su oficio, quando supieren que el delito es cometido, y que sepa la verdad de todo ello, por quanto despues de ordenada la dicha ley, fuymos informados, que los dichos Alcaldes del dicho su oficio sean entremetido y entremeten con mal zelo, y por enemistad que el tiene con algunas personas, y por se vengar de ellos con fauor de los dichos oficios, y por otras non justas, nin devidas causas: por ende moderando y limitando la dicha ley, ordenamos y mandamos, que los dichos Alcaldes puedan conocer y conozcan de su oficio, y proceder contra los culpantes en los casos siguientes, conuiente à saber, sobre muertes fechas de noche, ó de dia, y en yermos, ó en casafas, ó en corrales, ó sobre pedires, ó tomas, pan, vino, y sobre quemas, y sobre quebrantamientos y foradamientos de casafas, ó sobre talas de frutales, y mieses, y otras qualesquier heredades, y sobre quebrantamientos de treguas puestas por el Rey, ó por la hermandad, ó por los Alcaldes, y Comissarios della, ó sobre prendas, ó tomas, ó embargos fechos de qualesquier bienes por su propia autoridad injustamente, y sobre sostenimiento y à cogimiento de açotados, y malfechores, y sobre resistencia fecha contra los Alcaldes, y procuradores, Comissarios, y otros oficiales. y sobre quistion y debate de Concejo à Concejo, ó de Comunidad à Comunidad, ó de persona singular contra Concejo, ó Comunidad, sobre falsedades de escrituras, y que sobre otros casos algunos, fuera de los susodichos, y declarados, que los dichos Alcaldes, y Comissarios, nin alguno, nin algunos dellos non puedan conocer, nin proceder, nin conozcan, nin procedan de su oficio en caso alguno, saluo por la junta general, quando entendieren que cumpla.

56 *Otra de
el. raci-
on.* OTROSI, Por quanto en otra ley de las contenidas de yuso contiene, que qualquier Alcalde de las dichas hermandades, puedan auer y ayan juridicion para prender à qualquier hombre, ó malfechor, que en qualquier hermandad de todas las hermandades de Alaua, y sus adherentes, y fomos informados, que las dichas prisiones se han fecho hasta aqui, mas por respeto de parentelas, ó por enemistades, que no por aninio de seruir à Dios y al Rey, y administrar justicia: por ende limitando y moderando la dicha ley, mandamos y declaramos, que se entienda en esta guisa. Que los Alcaldes de la dicha hermandad puedan prender entodos los terminos de la dicha hermandad à las personas y malfechores que por ellos fueren condenados: y si fueren en seguimiento de los tales malfechores, auiendo fecho el delito en la juridicion de à quel Alcalde, ó Alcaldes que los siguieren, ó lo huieren sentenciado, o condenado, que lo puedan llevar y lleuen à la juridicion y hermandad donde cometio el tal delito, ó en otra manera, saluo en lo susodicho: y si fuere açotado, ó sentenciado, ó malfechor publico, ó escrito en los libros de la hermandad, por açotado, que pueda ser preso por qualquier Alcal-

Alcalde de la hermandad, pero que lo dè y entregue al Alcalde de la hermandad de la juridiccion donde fuere tomado:

35

57

Que las hermandades separe las costas no la auiedo las partes.

OTRO SI, Ordenamos y mandamos, que qualquier leuantamiento q̄ fuere fecho por algun gr̄ade, ò por otra persona en qualquier de las dichas hermandades, ò en otra manera, que si la dicha hermandad pudiere cobrar las costas de los bienes de aquel por quien seface el dicho leuantamiento, que las pueda cobrar y se entregue de las costas que fizò, y donde no, que cada hermandad separe à las costas que fiziere, y que no sea cargado nada dello à las otras hermandades, nin se pueda repartir sobre ello.

58

Que no se haga derrama fino en caso particular.

OTRO SI, Ordenamos y mandamos y declaramos, que derrama alguna por ningun caso, nin cosa que sea, non se haga de aqui adelante juntamente por cuerpo hermandad, mas que cada vna hermandad derrame, ò reparta sobre si, saluo quando algun hombre huieren de justiciar para el salario de los Comissarios, y del verdugo, y para el Letrado que ordenare la sentencia.

OTRO SI, Ordenamos y mandamos, que non aya nin se puedan fazer mas de dos juntas generales en las dichas hermandades en cada año, saluo si fuere por mandamiento del Rey, y que estas dos juntas fagan por san Martin, y por el primero dia de Mayo, y que en la de san Martin, q̄ puedan estar quinze dias, y no mas, y en la junta de Mayo ocho dias, y no mas. y todas las otras juntas generales que se fizieren demas y alien de de las susodichas, sean ningunas: y asimesmo sea ninguno todo lo que en ellas se fiziere y ordenare, ò à quien lo demandasse de los Concejos, y personas contenidas en la dicha hermandad.

59

Que no aya mas de dos juntas generales.

Estas Restricciones es

tas dos

juntas

la de sã

ta cha-

talina

ocho di-

as y la

demayo

a quatro

dias por

Cedula

desse

Mages-

de ocho

de abril

del año

pasado

de mill y

seyscien-

tos y tre-

TÈSTIGOS, Que fueren presentes à todo lo que dicho es; Fernando de Miranda, y Iuan de San Clemente, y Ioancho de Bilbao, criado del dicho señor Licenciado, y todos los dichos procuradores, Petrus Licenciatus, Fernandus Dector. E yo Fernan Alvarez de Pulgar escriuano de Camara del dicho señor Rey, y su Notario publico en la su Corte, y en todos los sus Reynos y Señorios, fuy presente à todo lo que dicho es, en vno con los dichos testigos, y vi firmar aqui su nombre al dicho señor Licenciado, que este dicho quaderno y leyes ordenò, por cuyo mandado lo escriui, y va escrito en diez y nueue hojas de papel de pliego en tero con esta en que ua mi signo, en fin de cada plana va señalac̄o de mi rubrica à tal. En testimonio de verdad Fernan Alvarez. Fue despues año dido mas en este quaderno, que son todas veynte fojas. Fernan Alvarez.

Y DESPUES Destò, à doze dias del dicho mes de Otubre del dicho año del Señor de mil y quatrocientos y sesenta y tres años, el dicho señor Licenciado con acuerdo del Bachiller Miguel Perez de Oñate, y de Fernan Martin de Aly y Iuan Gonçalez de Heredia, y Iuan Diaz de Mendoça, y Pedro Garcia de Landa procuradores de la dicha hermandad, y Iuan Lopez de Letona escriuano fiel de la dicha hermandad, fizo y orde-

esta en

y ordenò, y dio esta ley y ordenança, que se sigue para la dicha hermandad, aliende de las suso dichas, la qual dixo, que daua y dio por incorporada entre las otras, y mandò, que se guardalle segun las otras. Su tenor de la qual es este que se sigue.

Que todos acudan al llamado de hermandad. O T R O S I, Ordenamos y mandamos, que quando sobre algun delito, ò delitos, ò sobre otra cosa tocante á las dichas hermandades, y le diere apellido segun curso de hermandad, que el que diere el dicho apellido que de à la campana del lugar, ò hermandad, donde lo tal acaeciere, y que dando à la dicha campana todos los del dicho lugar, y de la dicha hermandad, acudan luego y vengán con sus armas a dicho lugar lo mas presto que pudieren, sin detenimiento ninguno, y entienda y prouean, y fagan como los malfechores, y personas contra quien se diere el dicho repique sean tomados, y detenidos, por que se faga, y execute la justicia, y lo que deuen ellos, y que si los del dicho lugar, ò hermandad no abastare para lo proueer y remediar en ello, embien luego sin detenimiento ninguno a los otros lugares, y hermandad mas cercanos, y que los dichos lugares, o hermandad mas cercanos ayán de acudir luego en esse punto oydo el dicho repique al dicho lugar donde lo tal acaeciere o donde los otros fueren siguiendo a los dichos malfechores, o personas contra quien se diere el dicho repique, y que assi vayan de hermandad en hermandad, o de lugar en lugar, siendo necesario, so pena, que qualquier que no acudiere luego, y viniere luego al dicho repique, como dicho es, si fuere Concejo, pague cinco mil maravedis: y si fuere persona singular, pague quinientos maravedis cada vno para la dicha hermandad: y que sino acudieren luego, y otros algunos demas a lexos vinieren primero, que los de mas cerca, paguen la dicha pena por no venir con tiempo: y si la hermandad toda de aquella jurisdiccion no acudiere al dicho repique, que pague diez mil maravedis, y que pague allende de la pena susodicha el querrelloso el daño que recibiere: y que qualquier que diere el dicho apellido injustamente, o como no deue, o no seyendo necesidad, que pague todas las costas que se fizieren por los que se ayuntaren por el dicho repique: y si no tuviere bienes de que pagar, que sea desterrado de todas las dichas hermandades por vn año: y si fuere extranjero, y fuera de las dichas hermandades el que diere el repique injustamente, y como no deue, que le den cien açotes: y esta misma pena den al que fuere de las dichas hermandades, que fuere desterrado, sino cumpliere el dicho destierro, o lo non guardare por todo el dicho año, y lo quebrantare. Petrus Licenciatus. Fernandus Doctor. Testigos que fueron presentes a ello, Fernando de Miranda, y Iuan de san Clemente, y Iuancho de Bilbao criado del dicho señor Licenciado. Eyo el dicho Fernan Alvarez del Pulgar escriuano de Camara del dicho señor Rey, y su notario publico en la su Corte, en todos los sus Reynos y Señorios, fuy presente a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos, y por mandado del dicho señor Licenciado lo escriui, y vi firmar aqui su nombre, y por ende fiz aqui este mi signo a tal. En testimonio de verdad. Fernan Alvarez.

fue-

E AGORA Por parte de la dicha Prouincia y hermandades de *Aprue-*
 Alaua, nos fue suplicado y pedido por merced, que mandásemos con- *uase este*
 firmar y aprobar las dichas leyes y ordenanças, y les dar nuestra sobre- *quader-*
 carta dello, para que agora y de aqui adelante en todo y por todo fue- *no.*
 se cumplido y guardado, ò como la nuestra merced fueffe. Y nos tuui-
 mos lo por bien, por que vos mandamos à todos, y à cada vno de vos en
 vuestros lugares y jurisdicciones, que veades las dichas leyes y ordenan-
 zas, que de suso van encorporadas, y las guardedes y cumplades, y fa-
 gades guardar y cumplir en todo y por todo segun y por la forma y
 manera que en ellas, y en cada vna dellas se contiene, si y segun y por la
 forma y manera que en ellas y en cada vna dellas se contiene, y mejor y
 mas cumplidamente fasta aqui han seydo vsadas y guardadas y cumplidas, y
 contra el tenor y forma dellas: nin de alguna dellas, non vayades, nin pas-
 sedes, nin consintades yr nin passar en tiempo alguno, nin por alguna
 manera; y los vnos, ni los otros non fagades, ni fagan ende al, por alguna
 manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para
 la nuestra Camara. Y demas mandamos al home que vos esta nuestra car-
 ta mostrare, que los emplaze, que parezcan ante nos en la nuestra Cor-
 te do quier que nose amos, del dia que los emplaçan asta quinze dias
 primeros siguientes, so la qual dicha pena mandamos à qualquier escri-
 uano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que ge la mos-
 trare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos como se com-
 ple nuestro mandado. Dada en la ciudad de Zaragoza à quinze dias del
 mes de Enero, año del nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo,
 de mil y quatrocientos y ochenta y ocho años. **YO EL REY. YO
 LA REYNA.** Yo Diego de Santander secretario del Rey, y de la Rey-
 na nuestros señores, la fize escriuir por su mandado. Ioanes Doctor. An-
 tonius Doctor. Andreas Doctor. Antonius Doctor. Registrada. Doctor
 Rodrigo Dias Chancillier.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y las dichas leyes y orde- *Fin de*
 nanças que de suso se haze mencion, fue acordado, que deniamos man- *la cõfir-*
 dar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon. Y nos tuuimosla *macion.*
 por bien, porque vos mandamos à todos, y à cada vno de vos en los dichos
 vuestros lugares y jurisdicciones, como dicho es, que veays las dichas le-
 yes y ordenanças que de suso van encorporadas, y las guardeys y cumplays,
 executeys, y hagays guardar y cumplir y executar en todo y por todo,
 segun y como en las dichas leyes, y ordenanças, y en cada vna dellas se
 contiene, y contra el tenor y forma de lo en ella contenido no vays, ni
 passeys, ni consintays yr, ni passar en tiempo alguno, nin por alguna
 manera, y los vnos, ni los otros non fagades, ni fagan ende al por algu-
 na manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para
 la nuestra Camara, y de mas mandamos al home que vos esta nuestra
 carta mostrare, que los emplaze que parezcan ante nos en la nuestra
 Corte, do quier que nos seamos, del dia que los emplazare, hasta quin-
 ze dias primeros siguientes: so la qual dicha pena mandamos à qual-
 quier escriuano publico que para esto fuere mandado, que de ende al
 que ge la mostrare, testimonio signado con su signo, por que nos sepa-
 mos

mos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Valladolid a diez y ocho dias del mes de Mayo, año del nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo, de mil y quinientos y treynta y siete años. Va escrito sobreraydo, ò diz, en lo, y ò diz, en, y ò diz, ciudad, y villas, y ò diz, zes, y ò diz, hazer lo sobredicho, y que en hazer lo susodicho, no esten mas de, y ò diz, fecho, y ò diz, oele, y odiz, ò, y ò diz, ni, y ò diz de,

YO EL REY

Yo Iuan Vazquez de Molina Secretario de su Cesarea y Catolica Magestad, la fize escriuir por su mandado.

I. Cardinalis. Licenciatus Aguirre. Licenciatus Giron.
Doctor Escudeto. Licenciado Diego de Alaua.

Yo Pedro Torrez de Cadalso. Muga scud^o del Rey nro señor del
num^o des^o de la ciudad de Vitoria. El secretario desta M^o N^o R^o M^o.
pro^o de Alaua. doy fe que se traslado. Conuencida con
su original. que pasa este fecho. Seraco del archib^o que
esta en la pro^o de Alaua. tiene Crisusala pro uincial en el con^o,
de san francisco desta d^o de la ca^o. por mandado del señor D,
Diego felix de quinze el O Galde cau. de la d^o de
de santiago. M^o de campo Com^o de. I di quera do gen^o de
esta d^o. Pro uincia I sauiendole. echo la ca^o Com^o de
I conuencida con su original. Se bolbi a d^o archib^o
alo qual person es. Juan Diaz de Darcue. I Manuel
Ley de Alucuz no des tante en esta d^o de la ca^o I en
fe de ello. Lozigne. I firme. en d^o de Veinte I qua
tro de may. de mill se^o I se^o de. Un año

[Signature]
Pedro Torrez de Cadalso

PROVISION REAL LIBRADA POR LOS REYES NUESTROS señores, en fauor del Diputado general, y Justicias de Hermandad, de la muy noble y muy leal Prouincia de la ciudad de Vitoria, y Hermandades de Alaba, y sus adherentes: para que las justicias ordinarias no se entremetan à conocer en lo que el Diputado general, y Alcaldes de Hermandad procedieren, en los casos permitidos por su quaderno de Hermandad: y que si algo les quisieren pedir sobre lo tocante al exercicio de sus officios, se lo pidan ante el Diputado, ò junta general, ò ante los Alcaldes del Crimen de la Chancilleria de Valladolid.



N La muy noble y muy leal Ciudad de Uitoria, à treynta dias del mes de Iunio de mil y feiscientos y vn años, ante Iuan Lopez de Escoriaza Diputado y Capitan general de la dicha ciudad y su Prouincia y Hermandades de Alaua, y sus adherentes, por el Rey nuestro señor, y en presencia y por testimonio de mi Miguel de Luyando escriuano publico del Rey nuestro señor, è vno de los del numero de la dicha ciudad, y escriuano fiel de la dicha Prouincia, parecio presente Diego de Gamarra receptor general de

*Authori
zamiéto
del titu-
lo de la
prouisiõ.*

dicha Prouincia, y presentò ante el dicho señor Diputado general vna prouision Real dada por la S.C.R.M. del Emperador y Rey don Carlos nuestro señor, de gloriosa memoria, firmada de su Real nombre, y sellada con su Real sello, y refrendada de Iuan Vazquez de Molina su Secretario, y de algunos de su Real consejo, y pidio al dicho señor Diputado general, le mandasse dar de la dicha Real prouision vn traslado, dos, ò mas, y todos aquellos que le pidiere, signados y firmados en publicá forma, en manera que haga fe, interponiendo en todos los dichos traslados, y en cada vno dellos su autoridad y decreto judicial, para que valgan y hagan fe en juyzio y fuera del, donde quiera que fueren presentados, y pido sobre ello cumplimiento de justicia, Y visto el dicho pedimiento por el dicho señor Diputado general, tomò la dicha Real prouision en sus manos, y la vio y mirò, y comò por ella parecia no estar rota, ni cancelada, ni viciosa, ni en parte ninguna sospechosa, antes estaua libre de todo vicio y sospecha, y despachada en la forma sobredicha, mandò ami el dicho escriuano, que de al dicho Diego de Gamarra vn traslado de la dicha Real prouision, dos, ò mas, y todos aquellos que pidiere, y demandare, à los quales y à cada vno dellos: siendo signados y firmados de
mi

mi el dicho escriuano, y firmados de su nombre, dixo, que interponia è interpuso à ellos. y à cada vno dellos su autoridad y decreto judicial para que valga y haga fee, segun y tan cumplidamente como lo hiziera la dicha prouision original, y lo firmò de su nombre, estando presentes por testigos, Pedro de Yraola, y Iuan Diaz de Garayo, Alcaldes de hermandad de la dicha ciudad. Iuan Lopez de Escoriaza. Ante mi Miguel de Luando.



ON Carlos, por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania: Doña Iuana su madre, y el mismo don Carlos por la mesma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordona, de Corcega, de Murcia, de laen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra firme del mar Oceano,

Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruyfellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Brabante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. Atodos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes mayores, y otros juezes y justicias qualesquier, assi de la Prouincia de la ciudad de Vitoria, y hermandad de Alaua, como de todas las otras ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, à cada vno de vos en vuestros lugares y juridiciones, à quien esta nuestra carta fuere mostrada, ò su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades, que Martin Martinez de Bermeo, Diputado general de la dicha Prouincia y hermandades, y sus adherentes, y Ruy Garcia de Zuaço, y Hernando Vrtiz de Huarte, procuradores dellas, y en su nombre nos hizieron relacion por su petition, diciendo, que para excucion de la nuestra justicia, y pacificacion de la dicha Prouincia, ay en ella mucho numero de Alcaldes de hermandad: los quales conforme à las leyes del quaderno de las dichas hermandades, diz que son exemptos de la juridicion ordinaria, y solamente pueden conocer de lo que hazen los dichos Alcaldes el Diputado general de la dicha Prouincia, ò la junta della, ò los nuestros Alcaldes del Crimen de la nuestra Audiencia y Chancilleria, que reside en esta villa de Valladolid: y diz que como la mayor parte de los lugares de la tierra de la dicha Prouincia, son Caualleros quetienen la juridicion ordinaria dellos, ellos y sus justicias procuran de maltratar y maltratan de hecho à los dichos Alcaldes de hermandad, diciendo, que lohazen por que han hecho excessos en la administracion de sus oficios, y proceden
 contra

contra ellos, no lo pudiendo, ni deuiendo hazer, à cuya causà los Alcaldes algunas vezes no ò san administrar justicia : lo qual, demas de ser en nuestro desseruiçio, es en mucho daño de la Republica. Porende que nos suplicauan, y pedian por merced en el dicho nombre, lo mandassemos proueer, y remediar, mandando, que no os entremetiessedes à conocer, ni conociessedes de cosa alguna, que los dichos Alcaldes de hermandad, ò qualquier dellos hiziesse en nombre de hermandad, ni los prendiesse, ò molestasdes, sobre cosa que les tocasse : y si algo les quisiessedes pedir, y demandar, se lo pidiessedes, y demandassedes ante el Diputado general, que es al presente, ò fuere de la dicha Prouincia, ò ante los superiores que de la causa pudiessen, y deuiessen conocer, ò como la nuestra merced fuessse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon : y nos tubimos lo por bien. Por la qual vos mandamos à todos, y acada vno de vos, en los dichos vuestros lugares, y jurisdicciones, como dicho es que agora, ni de aqui adelante no conozcays, ni os entremetays à conocer en lo que el Diputado general de la Prouincia de la dicha ciudad de Vitoria, y hermandades de Alaua, y Alcaldes de hermandad, que agora son, ó fueren de aqui adelante della, ò qualquier dellos procedieren en los caños, y cosas permitidas por su quaderno de hermandad. Y si alguna cosa les quisieredes pedir, y de mandar, sobre lo tocante al exercicio de sus oficios, recurrays sobre ello al Diputado, que es, ò fuere de la dicha Prouincia, ò à la junta general della, ò à nuestros Alcaldes del crimen de la nuestra Audiencia, y Chancilleria, que residen en esta villa de Valladolid, para que hagan sobre ello justicia. Y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al, por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de veynte mil marauedis para la nuestra Camara, à cada vno que lo contrario hizieren. Dada en la villa de Valladolid, à veynte dias del mes de Abril, año del Nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo, de mil y quinientos y treynta y siete años.

YO EL REY.

Yo Iuan Vazquez de Molina, Secretario de sus Cesarea y Catolicas Magestades, lo fize escriuir por su mandado. I. Cardinalis, Licenciado Polanco. Acuña Licentiatus. Licentiatus Giron. Licenciado de Alaua. Licentiatus Mercado de Peñalosa. Registrada. El Bachiller Padilla Martin Ortiz por Canciller,





